

~~361~~
361



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

"IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION EN
MATERIA DE ALIMENTOS".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAYMUNDO MONTALVO RIVERA



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

280863

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **MONTALVO RIVERA RAYMUNDO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION EN MATERIA DE ALIMENTOS"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guízar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guízar en oficio de fecha 2 de febrero del 2000, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F. marzo 14 del 2000.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.

lrm.

Lic. Ignacio Mejía Guizar

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

PRESENTE.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS" elaborada por el alumno MONTALVO RIVERA RAYMUNDO, la tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR ME RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
CD. Universitaria, D.F., febrero 2 de 2000.


LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y Amparo.

DEDICATORIAS.

- Me es muy complaciente y especial el dedicar el presente trabajo a mi hijo RAYMUNDO MONTALVO RAMIREZ, tu sabes cuanto te quiero, espero que tu vida sea productiva y benéfica.

- A ti mujer por dar a mi vida el hijo que tanto adoro, por comprender que el sacrificar parte del tiempo de nuestra convivencia familiar para poder Titularme, y por las molestias que te ocasione, gracias MARIBEL RAMIREZ FERRER, veo que he fomentado en ti el ánimo del conocimiento.

- Por la vida que me dieron y la oportunidad de cultivarme, para ser un hombre con sueños, ideas y conocimientos, por eso les doy las gracias y les dedico este trabajo, a mis padres AURELIA RIVERA REGALADO y RAYMUNDO MONTALVO MORENO.

- A mis maestros que con gran sacrificio dedicaron parte de su vida para sembrar en mi la semilla del saber, y con sus ejemplos seguir en forma profesional sus pasos.

-Espero que mi asesor del presente trabajo, siga teniendo la paciencia y fuerza suficiente para seguir impulsando a más profesionistas como lo hizo conmigo, ha sido un gran ejemplo para mí, por lo que le doy las gracias al Licenciado IGNACIO MEJIA GUIZAR, y le dedico la presente Tesis.

- Con dedicatoria especial para la persona que tanto me ayudó, sacrificando parte de su vida y conocimientos, los cuales quedaron plasmados en el presente trabajo, por todo eso y más te doy las gracias MA. DE LOURDES RAMOS SANCHEZ, pues sin tu ayuda no sería posible este sueño.

- Dedico también este trabajo a todos mis amigos y compañeros de escuela y lugar de trabajo.

- A ti MARIA GUADALUPE LOPEZ PEREZ y OSCAR MANUEL GALICIA CAMARILLO, por ser tolerantes y vivir juntos nuestra vida profesional y privada, les dedico este trabajo.

- A todos mis hermanos, que aunque se encuentran lejos de mí, viven en mi corazón, les dedico esta Tesis.

- También le dedico esta Tesis a mis queridos sobrinos, espero que en algún momento la lean y cause en su ánimo el deseo de seguir adelante, aprendiendo más y más.

"IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS".

ÍNDICE CAPITULAR.

TEMA. PAGINA.

| | |
|------------------------|------|
| DEDICATORIAS..... | I. |
| ÍNDICE CAPITULAR | III. |
| INTRODUCCIÓN..... | V. |

CAPITULO PRIMERO. EL PARENTESCO.

| | |
|-----------------------------------|----|
| 1.1. CONCEPTO DE PARENTESCO..... | 1. |
| 1.2. ESPECIES DEL PARENTESCO..... | 2. |
| 1.3. EFECTOS DEL PARENTESCO..... | 9. |

CAPITULO SEGUNDO. LOS ALIMENTOS.

| | |
|---|-----|
| 2.1. CONCEPTO DE ALIMENTO..... | 13. |
| 2.2. CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS..... | 17. |
| 2.3. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA..... | 20. |
| 2.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS..... | 23. |
| 2.5. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS..... | 32. |
| 2.6. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA..... | 35. |

CAPITULO TERCERO. AMPARO INDIRECTO Y LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

| | |
|--|------|
| 3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO..... | 39. |
| 3.2. TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO..... | 62. |
| 3.3. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO..... | 124. |
| 3.4. CONCEPTO DE SUSPENSIÓN..... | 128. |
| 3.5. SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO..... | 129. |
| 3.6. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN..... | 144. |

CAPITULO CUARTO.
IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS.

| TEMA. | PAGINA. |
|--|---------|
| 4.1. ANALISIS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO..... | 147. |
| 4.2. LAS NORMAS QUE REGULAN LOS ALIMENTOS SON DE ORDEN PUBLICO E INTERÉS SOCIAL..... | 154. |
| 4.3. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS, CUANDO LA SOLICITA EL DEUDOR ALIMENTISTA..... | 160. |
| 4.4. JURISPRUDENCIA SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS..... | 162. |
| | |
| CONCLUSIONES..... | 166. |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 168. |

INTRODUCCION.

Es de mi interés tratar en éste trabajo, el tema de la "IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS", derivado de la experiencia que como litigante he tenido sobre el estado civil de las personas y las relaciones familiares y sus obligaciones que derivan de éstas; como es el caso cuando por uno de los efectos como es el otorgar alimentos, el obligado a suministrarlos a la o el cónyuge, así como a los hijos, en determinados casos tratan de evadir dicha obligación, sin importar el daño que provocan al acreedor alimentista.

El presente trabajo, comprende cuatro capítulos: Primero. El parentesco; Segundo. Los alimentos; Tercero. Amparo indirecto y los efectos de la suspensión; Cuarto. Imprudencia de la suspensión en materia de alimentos.

Por lo que se refiere al parentesco, determinamos que entendemos por éste concepto, cuales son las diferentes especies del parentesco y que efectos se dan por virtud de él; concluyendo que uno de esos efectos es la obligación recíproca que tienen los parientes en los grados y en las líneas que determina la ley civil de suministrarse alimentos.

En el capítulo referente a los alimentos, hablamos que debe entenderse en sentido jurídico y que comprende bajo ese concepto los alimentos, cual es su fundamento jurídico, características, y la forma de extinguirse dicha obligación.

Del capítulo que trata el amparo indirecto y los efectos de la suspensión, analizamos el fundamento jurídico de las dos figuras jurídicas, cual es su tramitación ante los jueces que conocen de ellas en relación con la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Determinamos, que en el cuaderno principal del juicio de garantías, una vez celebrada la audiencia constitucional se resolverá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados; en tanto que, en el incidente de suspensión que se formo con motivo con la solicitud a petición de parte, se

VI.

resuelve sobre la paralización del acto, en tanto se resuelve el juicio de amparo en el principal. Cuales son los efectos derivados del otorgamiento de la suspensión, o en su caso que queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado en caso de no otorgarse esta medida cautelar.

En el cuarto capitulo, se trato la improcedencia de la suspensión en materia de alimentos cuando la solicita el deudor alimentista, que está obligado conforme a la ley civil, deduciendo lo anterior del análisis que se realiza en cuanto a los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte, señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que son: a) Que la solicite el agraviado; b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso por la ejecución del acto; en relación con el carácter de orden público e interés social que tienen los alimentos.

Para determinar el carácter de orden público e interés social que tienen los alimentos, hablamos que al Estado y la sociedad tienen interés que se cumpla con la obligación de suministrar alimentos por parte del deudor alimentista, por contener éstos lo necesario para la subsistencia del acreedor alimentista, provocando que sea útil para la familia y la sociedad, para preservar la raza humana.

Así bajo esta lógica, cuando el deudor alimentista solicita la suspensión con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, para dejar de cubrir su obligación de suministrar alimentos, debe negarse, por actualizarse el requisito negativo que prevee el artículo en comento en su fracción II, por ser los alimentos de orden público e interés social; sobre el particular existe jurisprudencia en dicho sentido, plasmando varios criterios.

RAYMUNDO MONTALVO RIVERA.

CAPITULO PRIMERO.

EL PARENTESCO

1.1. CONCEPTO DE PARENTESCO.

Según el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS, el parentesco es "... El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado,..." (1)

Del anterior concepto podemos decir que el parentesco es el vínculo que se da entre los descendientes y ascendientes, entre los cónyuges con los parientes de éstos, entre el adoptante y adoptado, por virtud del cual se crean derechos y obligaciones, de carácter permanente y momentaneas.

Podemos decir que son permanentes dentro de la familia, ya que dicho vínculo no se destruye. Y por el contrario, son momentaneas, cuando el vínculo se destruye, como es el caso de la adopción, o en determinado momento en el matrimonio, cuando este se disuelve.

(1) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1985, Séptima Edición, Página 443.

1.2. ESPECIES DEL PARENTESCO.

Existen tres tipos de parentesco: Parentesco por afinidad, parentesco consanguíneo y parentesco civil.

Los cuales son reconocidos en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 292 "La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil".

A) Parentesco por afinidad. Según el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS "... A los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges, son también parientes en el mismo grado, del otro cónyuge..." (2)

Para el jurista RAFAEL ROJINA VILLEGAS, el parentesco por afinidad es aquel que se da entre la esposa "...con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido, en los mismos grados que existan respecto a los citados parientes consanguíneos..."(3)

Este tipo de parentesco tiene su fuente en el matrimonio, ya que, los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges serán parientes del otro cónyuge, en los mismos grados que existían. Tal como lo expresa el artículo 294 del Código Civil del Distrito Federal: "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, entre la mujer y los parientes del varón."

Ahora bien, uno de los derechos que no existe en este tipo de parentesco por afinidad entre los cónyuges y sus parientes políticos el derecho de percibir alimentos, ni el derecho a heredar por parte de dichos parientes. Pero existe la restricción entre parientes por afinidad en línea recta sin límite, para poder celebrar matrimonio entre ellos.

(2) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Ibidem*, Página 444.

(3) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Compendio de Derecho Civil I*. Editorial Porrúa, México, 1986, Vigésima Primera Edición, Página 260.

B) Parentesco consanguíneo, según el jurista IGNACIO GALINDO GARFIAS se entiende como parentesco consanguíneo "... A las personas unidas entre sí, por lazos de sangre..." (4)

Para el tratadista RAFAEL ROJINA VILLEGAS "... El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común..." (5)

De lo anterior podemos deducir que el parentesco consanguíneo es aquel que existe entre personas que descienden de un tronco común; por ejemplo, el hijo que desciende de su padre.

Ahora bien en el artículo 293 del Código Civil del Distrito Federal nos dice: "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor." O sea es el que existe entre los hijos con el padre, entre éste y los hijos de sus hijos, entre los hijos de los hermanos, entre los hijos de un hermano con el hermano.

Dentro de este tipo de parentesco existen dos líneas las cuales son: La línea recta y la transversal, mismas que están reconocidas por nuestra legislación dentro del artículo 297 del Código Civil del Distrito Federal, el cual dice: "La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común."

"El grado de parentesco está constituido por cada generación. Así el padre es pariente en primer grado de su hijo y en segundo grado de su nieto,..." (6)

(4) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, 1985, Op. Cit., Página 444.

(5) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Op. Cit., Página 259.

(6) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, 1985, Op. Cit., Página 451.

La generación la podemos definir como aquellas personas que descienden de forma directa de los padres, o sea únicamente los hijos serían la primer generación, por lo tanto se encuentran en primer grado con los padres.

Y la serie de grados (generaciones) es lo que constituye la línea de parentesco, determinaciones que se encuentran plasmadas en el artículo 296 del Código Civil del Distrito Federal: "Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco." Luego entonces cada generación es un grado, y la serie de generaciones conforman la línea de parentesco consanguíneo.

Por lo tanto "La forma de computar el parentesco en la línea recta consiste en contar el número de generaciones o bien el número de personas excluyendo al progenitor..." (7). Esto mismo está reconocido en nuestro derecho, artículo 299 del Código Civil del Distrito Federal: "En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor." O sea en la línea recta cada generación es un grado, y para determinar en que grado se encuentra el hijo con el padre, se excluye al progenitor (padre), y se determina que se encuentran en parentesco por consanguinidad en primer grado.

Por lo tanto la línea recta es la que se compone de los parientes que descienden uno de otro; y ésta a su vez puede ser ascendente o descendente, lo cual se encuentra plasmado dentro del artículo 298 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual nos dice: "La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende." Será entonces línea recta ascendente aquella que une a una persona con su progenitor, o sea su padre, su abuelo, etcétera; y será línea recta descendente aquella que liga al

(7) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Op. Cit., Página 259.

progenitor o al padre con aquellos que procrea y que descienden directamente de él, o sea con sus hijos.

Ahora bien la línea transversal es aquella que se compone por la serie de generaciones de personas que no descienden una de otra, pero que tienen un progenitor común, como por ejemplo: el tío con el sobrino.

Y la forma de computar los grados de esta línea, la encontramos en el artículo 300 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice:

"En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común."

Por lo tanto la línea transversal o colateral "... se determina tomando en cuenta el número de generaciones ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra.

La línea de parentesco colateral puede ser igual o desigual, según que al ascender por una de las líneas y descender por la otra, en cualquiera de ellas haya mayor número de generaciones..." (8)

Siendo posible determinar la línea de parentesco colateral igual cuando al ascender por una línea y descender por la otra, son el mismo número de generaciones de una y otra línea partiendo desde el vértice, como ejemplo ponemos que: los hijos de dos hermanos, los cuales son primos y se encuentran en parentesco por consanguinidad colateral igual en cuarto grado. Por el contrario, el parentesco colateral desigual es cuando al ascender o descender por una de las líneas se encuentra en mayor o menor número de generaciones que en la otra línea,

(8) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, 1985, Op. Cit., Página 452.

por ejemplo: el tío con el sobrino se encuentran en tercer grado de parentesco colateral desigual.

C) Parentesco por adopción. Podemos señalar que la adopción es un acto jurídico en donde concurre la voluntad del adoptante y en determinado momento la voluntad del adoptado, la del Ministerio Público, la de un Juez competente, la del tutor o de quien ejerza la Patria Potestad en su caso; a través del cual una persona puede pertenecer de forma ficticia a un grupo familiar de donde surgen derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado.

Este tipo de parentesco está reconocido por nuestra legislación en el artículo 295 del Código Civil del Distrito Federal, que dice: "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado."

El Código Civil para el Distrito Federal, nos indica los requisitos para realizar la adopción dentro de su "Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además..." contar con los medios económicos suficientes para la alimentación del adoptado, así como demostrar que la adopción es benéfica para el adoptado, y que el que desea adoptar cuenta con buenas costumbres.

Así como se dijo antes, deberán de concurrir según el artículo 397 del Código Civil del Distrito Federal la voluntad de las siguientes personas, en sus respectivos casos, como son:

"Artículo 397...

- I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II.- El tutor del que se va a adoptar;
- III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo

trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción."

Para el jurista RAFAEL ROJINA VILLEGAS "... El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre... Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo..." (9)

"...Por la adopción (se entiende que) una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado.

La adopción crea una relación de paternidad respecto de un extraño donde la naturaleza no la ha establecido..." (10)

Dentro de nuestra legislación los efectos jurídicos que nacen de la adopción son muy limitados, ya que el vínculo jurídico que nace con esta sólo queda establecido entre el adoptante y el adoptado, como lo indica el artículo 402 del Código Civil del Distrito Federal, que dice: "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado..."

Por lo tanto las obligaciones y derechos que surgen dentro de este parentesco, son los mismos que impone la filiación (la relación entre padres e hijos). Tal como lo marca el artículo 396 del Código Civil citado, que dice: "El adoptado tendrá para con

(9) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Op. Cit., Página 261.

(10) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, 1985, Op. Cit., Página 652.

la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Por eso la adopción de una persona la puede realizar entre los dos cónyuges o sólo uno de éstos.

D) Dentro de este capítulo podemos señalar que entre cónyuges no existe parentesco alguno, sino que los derechos y obligaciones recíprocas que tienen, surgen del matrimonio.

Lo mismo sucede con la relación de concubinato, sólo que dichas obligaciones y derechos, los reconoce plenamente la ley.

Por lo tanto, se puede ver que existe obligación en uno y otro caso de proporcionar alimentos como lo establece el artículo 302 del Código Civil mencionado, que nos indica lo siguiente: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

También tendrán el derecho a heredar los bienes del de cujus, la cónyuge o la concubina en su caso, cuando no exista disposición testamentaria, tal como lo establece el artículo 1602 del Código Civil del Distrito Federal, que indica: "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635..."

1.3. EFECTOS DEL PARENTESCO.

Los efectos que se producen por los tres tipos de parentesco son diversos, por lo tanto los analizaremos por separado:

A) Efectos que produce el parentesco por afinidad.

1. El parentesco por afinidad es un impedimento para contraer matrimonio entre uno de los cónyuges con familiares afines en línea recta sin límite alguno. Como está escrito en el artículo 156 fracción IV del Código Civil mencionado, que dice: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

...

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;..."

Y de esa forma, nos dice al respecto el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS "El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna, es impedimento para la celebración del matrimonio... Es obvio que este impedimento sólo puede tener lugar cuando el matrimonio que ha dado origen al parentesco por afinidad, ha sido disuelto por muerte, por divorcio o por nulidad." (11) Como ejemplo podemos decir que el cónyuge que queda libre no podrá contraer matrimonio con los ascendientes y descendientes del otro cónyuge y viceversa.

2. Dentro de este parentesco, no se crea la obligación recíproca de proporcionarse alimentos entre uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro cónyuge y viceversa.

3. Tampoco existe el derecho a heredar, por parte de los parientes afines de uno de los cónyuges, como lo marca el artículo 1603 del Código Civil mencionado, que nos indica: "El parentesco de afinidad no da derecho de heredar."

En este sentido nos dice el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS "... en nuestro régimen jurídico la afinidad no establece obligación alimenticia entre afines, ni da

(11) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *ibidem.*, Página 451.

lugar al derecho de heredar..." (12)

B) Efectos que produce el parentesco consanguíneo.

1. El parentesco consanguíneo otorga a los descendientes y ascendientes en ambas líneas a heredar, cuando no existe testamento alguno, situación reconocida en el artículo 1602, que nos dice: "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635..."

2. Con este tipo de parentesco consanguíneo surge una de las más importantes obligaciones y derechos, el cual es suministrar alimentos en forma recíproca, o sea quien los otorga tiene a su vez el derecho de pedirlos, situación que se encuentra plasmada en el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, que nos menciona: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos." Así como se dijo anteriormente, los cónyuges y los concubinos tienen que proporcionarse alimentos.

La obligación de suministrar alimentos también la tienen los padres con sus hijos y viceversa, tal y como nos indica el artículo 303 del Código Civil ya mencionado: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado." Y el artículo 304 del mismo ordenamiento legal, nos dice: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

3. Dentro del parentesco consanguíneo existe el impedimento de contraer matrimonio entre parientes en línea recta sin límite, ya sea ascendente o descendente y también en la línea colateral igual y desigual, con la salvedad de que

(12) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 448.

en esta última, si es posible celebrar dicho matrimonio cuando se ha obtenido dispensa. De lo anterior nos indica el artículo 152 fracción III del Código Civil citado:

"Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

...

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa..."

C) Efectos que produce el parentesco por adopción.

1. La adopción crea principalmente el parentesco entre el adoptante y adoptado, en donde el primero de ellos va a tener y ejercer la patria potestad sobre el segundo, misma que se extingue respecto de quien la tenía.

Al respecto nos dice el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS, "... El principal efecto de la adopción es crear el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado.

...

... Es efecto de la adopción, atribuir al adoptante la patria potestad del menor..., y extinguirla respecto de quien la ejercía anteriormente, si se trata de un menor sujeto a ella..." (13)

Esto se encuentra reconocido en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 403, que indica: "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges."

2. Así también existe el derecho a heredar y ha percibir alimentos el adoptado por

(13) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 451.

parte del adoptante, ya que se crea con la adopción el vínculo de filiación, mismo que la naturaleza no creo, como se desprende del artículo 395 del Código Civil antes citado: "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

..."

En relación con el artículo 396 del mismo ordenamiento legal, que nos dice: "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

3. Existiendo la incapacidad de contraer matrimonio entre adoptante y adoptado, así como de los descendientes de éste último, mientras no sea revocada dicha adopción, o sea que la adopción subsista.

Al respecto nos dice el jurista IGNACIO GALINDO GARFIAS, "... Mientras dure el lazo jurídico de la adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes..." (14)

Lo anterior, está fundamentado en el Código Civil multicitado en el artículo 157, que nos indica: "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción."

(14) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 451.

CAPITULO SEGUNDO

LOS ALIMENTOS

2.1. CONCEPTO DE ALIMENTO.

Del latín alimentum, de alo, nutrir, esta acepción latina sólo se refiere a los alimentos que son necesarios para la nutrición del ser humano, sin tomar en cuenta todos aquellos satisfactores necesarios para que una persona pueda vivir dignamente en la sociedad.

Dentro del Diccionario Academia Avanzado de la Lengua Española, nos dice: "Alimento... Sustancia que ingerida, crea la energía necesaria para la vida." (15) Esta definición sólo es válida, cuando se habla en materia de Biología pues, como se aprecia, únicamente habla de los alimentos que se consumen como son los víveres, para la nutrición del cuerpo humano, y no entra en el estudio de todas aquellas cosas necesarias para la sobrevivencia del ser humano.

Dice la Enciclopedia Jurídica Omeba: "Jurídicamente (los alimentos), comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra -por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción..." (16)

Al respecto nos menciona el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS: "... el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico. Normalmente, el hombre por sí mismo, se procura lo que necesita para vivir. (La casa, el vestido, la

(15) DICCIONARIO ACADEMIA AVANZADA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Compilado por el Consejo Técnico Pedagógico de Fernández, Profesor HECTOR CAMPILLO CUAUTLI y otros, Editorial Fernández Editores, México, 1994, Página 21.

(16) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I, "A", Editorial Dris Kill S. A., Argentina, 1986, Página 645.

comida)." (17)

De lo anterior, podemos definir a los alimentos como todos aquellos satisfactores necesarios para que una persona pueda mantener su existencia y una vida digna, dentro de sus rubros, como son: el vestido, la comida, la habitación, la salud y la educación.

Y poder decir, jurídicamente los alimentos son todos aquellos satisfactores necesarios que una persona tiene derecho a percibir de otra en virtud del vínculo de parentesco, y para mantener su existencia y una vida digna, dentro de sus rubros, como son: el vestido, la comida, la habitación, la salud y la educación.

Al respecto nos dice el jurista RAFAEL ROJINA VILLEGAS: "Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos." (18)

He manifestado en líneas anteriores, que por virtud del parentesco que exista entre el alimentista y otra persona, ésta última está obligada a proporcionarle alimentos, por ejemplo: los padres a sus hijos; los hijos a los padres; el adoptante y el adoptado.

Como se dijo en el capítulo anterior, entre los cónyuges, no existe ningún parentesco, y tampoco lo tienen los concubinos; pero ambos deben de proporcionarse alimentos, el primero de los casos porque esta obligación alimenticia deriva del matrimonio; mientras que en el segundo, la obligación se encuentra reconocida en la ley; así lo establece el artículo 302 del Código Civil citado, que dice:

(17) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, 1985, Op. Cit., Página 456.

(18) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Op. Cit., Página 263.

"Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio... Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos..."

Los padres están obligados de proporcionarse alimentos a los hijos y a falta de éstos o por imposibilidad, la obligación recae en los ascendientes que se encuentren más próximos en grado, como son los abuelos, así lo manifiesta el artículo 303 del Código Civil del Distrito Federal: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

Los hijos tienen la obligación de proporcionar alimento a los padres, por falta de éstos o imposibilidad, dicha obligación alimenticia recaerá en los descendientes más próximos en grado, como son los nietos, esto se encuentra fundamentado en el artículo 304 del Código Civil mencionado: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

En los dos últimos casos, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de suministrar alimentos, recae en los hermanos de padre y madre; a falta de uno de ellos, la obligación recae en los que son sólo de madre, y a falta de éstos recaerá sólo en los de padre. Y a falta de todos los parientes mencionados anteriormente, esta obligación recaerá en los parientes que se encuentren en la línea colateral, hasta el cuarto grado. Lo anterior lo encontramos fundado en el artículo 305 del Código Civil ya citado: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre."

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Los parientes colaterales y los hermanos de padre y madre que hemos mencionado en las líneas anteriores, sólo se encuentran obligados a suministrar alimentos al acreedor alimentista, hasta la edad de dieciocho años. Así nos lo menciona el artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: "Los hermanos y demás parientes colaterales (hasta el cuarto grado)..., tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años..."

Entre el adoptante y el adoptado, también tienen la misma obligación de proporcionarse alimentos, mientras exista la adopción, ya que se crea solamente entre ellos un vínculo de parentesco, así lo señala el artículo 307 del Código Civil señalado: "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

2.2. CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.

Hemos mencionado que jurídicamente los alimentos son todos aquellos satisfactores necesarios que una persona tiene derecho a percibir de otra en virtud del vínculo de parentesco y para mantener su existencia y una vida digna..., al respecto podemos indicar que los alimentos deberán comprender: los viveres necesarios para nutrirse; la habitación; asistencia médica para el caso de enfermedad; los recursos necesarios para otorgarle un arte, oficio o profesión que esté de acuerdo a sus posibilidades; en el caso de los menores de edad deberá de proporcionarsele la educación primaria.

Al respecto nos dice el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS "... Los alimentos en derecho comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores, la educación del acreedor alimenticio y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a la condición del menor..." (19)

Lo anterior lo encontramos fundado en el artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal, que dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales." En cuanto a otorgar dicho arte, oficio o profesión, que esté de acuerdo con el sexo, actualmente es inoperante ya que, hasta nuestra Carta Magna manifiesta que tanto el hombre como la mujer ante la ley son iguales, esto se debió a que se ha comprobado que ambos pueden desarrollar el mismo tipo de actividad dentro de la sociedad, no siendo posible, a estas alturas, hacer una distinción por tal circunstancia.

(19) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, 1985, Op. Cit., Página 457.

Dentro de la obligación de suministrar alimentos, no está comprendido la obligación de proporcionar por parte del deudor, el capital, para el desempeño de ese arte, oficio o profesión; hecho que nos lo indica el artículo 314 del Código Civil del Distrito Federal: "La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."

Ahora bien, la forma de satisfacer esta obligación por parte del deudor alimentista, esta puede ser de dos formas:

- a). Mediante el pago de una pensión alimenticia; o
- b). Incorporando a su casa al acreedor alimentista.

Así lo prescribe el artículo 309 del Código Civil del Distrito Federal, que dice: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos." Y como se puede apreciarse, en este mismo precepto legal, nos indica, que puede existir una negativa del acreedor alimentista para que éste sea incorporado a la casa del deudor, luego entonces compete al Juez, indicar la forma en que debe de ser cubierta esta pensión; encontrando en relación a lo anterior, el artículo 310 del Código Civil del Distrito Federal, que dice: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación." Lo anterior es obvio, ya que, no pueden cohabitar los cónyuges divorciados, puesto que el vínculo matrimonial se ha disuelto, y puede ser que el deudor ya haya contraído nuevo matrimonio; y existirá inconveniente legal, cuando el deudor, haya sido condenado a la pérdida de la patria potestad del acreedor alimentista.

Por lo tanto, cuando existe dicho inconveniente, es necesario que el Juez fije el monto de la pensión alimenticia, bajo el principio de proporcionalidad, el cual es

otorgar los medios suficientes al acreedor alimentista para vivir dignamente, en relación con las posibilidades económicas del deudor alimentista. El fundamento de lo anterior lo encontramos en el artículo 311 del Código Civil citado, que dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos...", esto se manifiesta así, en virtud de que, tanto el acreedor alimentista como el deudor, necesitan de los medios necesarios para procurarse su subsistencia. Por lo tanto, dicha pensión alimenticia se deberá de incrementar conforme se incremente el salario del deudor alimentista.

Al respecto nos menciona el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS : "La prestación de los alimentos tiene límites: a) No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente. En otras palabras, comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir; b) Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos." (20)

(20) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 457.

2.3. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Dice el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS, el fundamento de la obligación alimenticia entre parientes, la encontramos dentro del orden moral, social y jurídico.

"Es una obligación de orden moral, porque los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono." (21)

Dentro de este orden, operan los sentimientos que se tienen hacia el prójimo, y sobre todo hacia los parientes; provoca que se trate de proteger a aquellas personas que no poseen lo suficiente para cubrir todas sus necesidades. Pero esto en algunas ocasiones no es posible que el obligado proporcione los alimentos de forma voluntaria, durante el tiempo que he litigado, la mayoría de los obligados, se niegan a suministrar alimentos, sin que les importe en lo más mínimo los lazos de parentesco, es menester que, exista la coerción para hacer cumplir al deudor alimentista con esta obligación.

"... Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir." (22)

Como hablaremos en páginas posteriores, los alimentos son de suma importancia, ya que, como se ha dicho, éstos se conforman de todo lo necesario para que una persona viva dignamente, y como esa persona es parte de una familia, y siendo esta familia la célula más pequeña de la sociedad, es importante que se le

(21) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 458.

(22) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 458.

proteja, si la familia se disuelve, la sociedad estaría propensa a disolverse, puesto que la parte más pequeña que la conforma no se encuentra estable, es por eso que los alimentos sean de interés social, debido a que la sociedad está interesada en que al acreedor alimentista le sean suministrados los alimentos necesarios para subsistir.

"Es, finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece." (23)

Como se ha mencionado, para que esta obligación se dé, es necesario que exista la coercibilidad, en este caso, se hizo necesario que esta obligación se plasmara en la ley, la cual le otorga ese elemento necesario para poder solicitar al deudor alimentista que cumpla con su obligación de suministrar alimentos, en caso contrario, se puede recurrir a las instituciones competentes del Estado para obligar al deudor a suministrar los alimentos que cubran las necesidades del acreedor alimentista, para poder llevar un tren de vida que sea digno de una persona; por eso, en nuestro régimen legal, se encuentra plasmada esta obligación, como es, en los artículos siguientes:

Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "... Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental..."

Artículo 164 del Código Civil del Distrito Federal: " Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos... según sus posibilidades..."

(23) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 458.

Artículo 302 del Código Civil citado: "Los cónyuges deben darse alimentos;... Los concubinos están obligados,...., a darse alimentos..."

Artículo 304 del Código Civil mencionado: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres..."

Artículo 307 del Código Civil citado: "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos..."

2.4. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

Las características de la obligación alimenticia, son las siguientes:

a) Es recíproca la obligación de suministrar alimentos, debido a que el obligado a proporcionarlos a su vez tiene el derecho de solicitarlos, cuando exista la necesidad de ellos, y cuando el obligado cuente con la posibilidad económica para otorgarlos.

Así lo manifiesta el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS: "... La obligación alimenticia es recíproca,... Esto significa que el obligado a prestar alimentos a su vez tiene el derecho de pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor..." (24)

Lo anterior lo encontramos fundado en el artículo 301 del Código Civil del Distrito Federal, que dice: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

Esta reciprocidad se debe a que, moralmente existe la necesidad de proteger al prójimo, a la sociedad interesa que las personas subsistan y tengan una vida digna, situación que el derecho ha convertido en norma jurídica, para que sea posible la protección efectiva de esta obligación de suministrar alimentos.

b) Es personalísima la obligación alimenticia, pues sólo podrá solicitar que se cumpla y otorgue a la persona que mantiene el vínculo jurídico de parentesco consanguíneo, por adopción o entre cónyuges o concubinos.

Nos indica al respecto el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS: "... La naturaleza personalísima de la obligación (alimenticia) hace que ésta sea intransferible. Quiere decir que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista..." (25)

(24) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 463.

(25) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 463.

Y el jurista RAFAEL ROJINA VILLEGAS, nos menciona "... La obligación alimenticia es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas." (26)

Por lo tanto, aún cuando exista el vínculo de parentesco, deberá el acreedor alimentista tener la necesidad de alimentos, y el deudor la posibilidad económica para suministrarlos.

Todo lo anterior, está fundado en los artículos 302 al 307 del Código Civil citado, transcritos con anterioridad.

c) Los alimentos son intransferibles, como manifestamos en el inciso que antecede, la obligación y el derecho de suministrar y solicitar alimentos entre el deudor y el acreedor alimentista, depende exclusivamente de las características individuales de cada uno, esta obligación y derecho alimenticio no puede ser transferible a otra persona, o sea, no puede cederse el derecho de pedir alimentos a otra persona que la ley no faculta para ejercitarlo, debido a que este se dá por el vínculo jurídico de parentesco que se tiene entre el deudor y el acreedor alimenticio, dependiendo de la posibilidad económica del primero y la necesidad de alimentos del segundo.

Como muy acertadamente nos lo dice el jurista IGNACIO GALINDO GARFIAS "... El crédito alimenticio, no es cedible en favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos..." (27), porque sólo se otorga en virtud de las necesidades individuales propias del acreedor alimentista, y de las

(26) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Op. Cit., Página 264.

(27) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, 1985, Op. Cit., Página 463.

posibilidades económicas del deudor.

d) Los alimentos son inembargables, en virtud de que a la sociedad le interesa que toda persona tenga los medios suficientes para subsistir y si sólo cuenta con aquellos elementos que le son necesarios para ello, no puede la ley pasar por alto este hecho, pues a toda la sociedad le interesa que toda persona tenga elementos necesarios para subsistir, lo anterior se encuentra fundado en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que dice: "Quedan exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil.

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez.

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el informe de un perito nombrado por él;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

- VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- X. Los derechos de uso y habitación;
- XI. Las servidumbres a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente;
- XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;
- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente del delito;
- XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;
- XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario."

Al respecto el tratadista RAFAEL ROJINA VILLEGAS, menciona: "... Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida..." (28)

e) La obligación alimenticia es imprescriptible, el derecho a solicitar y la obligación a otorgar alimentos no desaparece por el transcurso del tiempo.

El tratadista RAFAEL ROJINA VILLEGAS, indica: "... Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el

(28) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Op. Cit., Página 265.

futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de la prestaciones periódicas..." (29)

Lo anterior se encuentra fundado en los artículos 1160 y 1162 del Código Civil del Distrito Federal, que dicen:

"Artículo 1160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

"Artículo 1162.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal."

f) Los alimentos son irrenunciables e intransferibles, esto es que, no pueden pactar entre el deudor y acreedor alimentista las cantidades que se deben de otorgar o que éstas no se cubran con relación a los alimentos, por existir la necesidad de ellos para subsistir.

Así esta plasmado en los artículos 321 y 2950 fracción V del Código Civil del Distrito Federal, que dicen:

"Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

"Artículo 2950.- Será nula la transacción que verse:

...

V. Sobre el derecho de recibir alimentos."

La razón de lo anterior, es debido a la importancia de los alimentos, y que a la sociedad interesa que sean suministrados para la subsistencia de las personas.

Existe una excepción a la regla, la cual consiste en poder realizar transacción sobre aquellas pensiones o cantidades que se deban sobre alimentos, en virtud de

que ha dejado de existir la situación imperiosa de proporcionarlos para la subsistencia de las personas.

Así esta fundado en el artículo 2951 del Código Civil del Distrito Federal, que indica: "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos."

Al respecto indica el jurista RAFAEL ROJINA VILLEGAS "... Se permite... celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura..." (30)

Dentro del tiempo que llevo litigando, he observado como se han realizado transacciones respecto de pensiones alimenticias que se deben otorgar, pero siempre bajo el criterio de que estas cantidades basten a cubrir las necesidades del acreedor, y sean acordes con la capacidad económica del deudor. Así también la renuncia de parte del acreedor alimentista, sobre las pensiones vencidas.

g) La obligación alimenticia debe ser proporcional, esta situación deriva del artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, que dice:

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor..."

(30) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Ibidem.*, Página 266.

Así, los alimentos el deudor deberá de suministrarlos de acuerdo a sus posibilidades económicas, para que éste también cuente con elementos necesarios a su subsistencia. Y conforme a las necesidades del acreedor alimentista. Esta pensión alimenticia, bajo el principio de justicia, deberá aumentar en la misma proporción en que exista un incremento a las percepciones económicas del deudor, pues existe un constante aumento en el precio de los satisfactores, y en un momento dado, las cantidades otorgadas como alimentos no bastarían a cubrir tales necesidades.

h) La obligación alimenticia es divisible, en cuanto a que, si existen varios deudores, éstos suministrarán los alimentos al acreedor alimentista, de acuerdo a sus posibilidades económicas de cada uno.

El jurista RAFAEL ROJINA VILLEGAS, nos dice: "... En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación... Tratándose de los alimentos, expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados (a proporcionarlos)... En el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permita dividir su pago en días, semanas o meses... debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo..." (31)

i) La obligación alimenticia es preferente, pues aún existiendo deudas de cualquier otra índole que deba pagar el obligado a suministrar alimentos, y estas sean anteriores o posteriores al nacimiento de la obligación alimenticia, se deberán

(31) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Ibidem.*, Página 267.

cubrir primero los alimentos, esto en virtud del carácter de interés social que se tiene sobre esta obligación, fundado en el artículo 165 del Código Civil citado, que dice:

"Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."

Existiendo las siguientes excepciones a la regla si se trata de bienes: serán preferentes los créditos fiscales que se deban por impuestos y los créditos derivados de la prenda e hipoteca; en el caso de los créditos fiscales, los alimentos serán preferentes siempre y cuando se haya entablado la correspondiente demanda. Ahora bien, como se ha dicho que los alimentos son para la subsistencia de las personas, por eso los alimentos son de interés social. Es necesario indicar que sólo se podrá tener preferencia sobre aquellos bienes que fueron dados en prenda, hipoteca o los que causaron el impuesto.

En ese sentido nos dice el tratadista RAFAEL ROJINA VILLEGAS "... El Fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario..., ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de su esposa y de los hijos menores..." (32)

j) La obligación alimenticia no es compensable, como lo establece el artículo 2192 fracción III del Código Civil mencionado, que dice:

"La compensación no tendrá lugar:

(32) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Ibidem.*, Página 268.

...
III. Si una de las deudas fuere por alimentos;..."

Lo anterior, es debido a que el acreedor alimentista se convierte en su mismo deudor, y si él está demandando la suministración de alimentos porque no cuenta con los medios suficientes para subsistir, provocando que no se cumpla la finalidad que se persigue, la cual es: la subsistencia de las personas.

El jurista IGNACIO GALINDO GARFIAS, dice: "... el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez del primero por otras causas." (33) Pues se dejaría de percibir los satisfactores necesarios para subsistir.

k) La obligación alimenticia no se extingue por su cumplimiento, se debe seguir suministrando los alimentos durante el tiempo que exista la necesidad del acreedor para subsistir y llevar una vida digna, y la posibilidad económica del deudor, conforme se haya determinado, y el hecho que se cubra durante un tiempo no faculta al deudor para liberarlo de dicha obligación y dejar de suministrarlos, salvo los casos en que la ley así lo prevé.

El jurista RAFAEL ROJINA VILLEGAS, manifiesta: "... Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista." (34)

l) La obligación alimenticia es asegurable, para tener la certeza de que el deudor cubrirá los alimentos y no se necesita que previamente éste haya incurrido en incumplimiento de suministrar alimentos.

(33) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, 1985. Op. Cit., Página 463.

(34) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Op. Cit., Página 269.

2.5. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

Como hemos dicho una de las características de la obligación alimenticia es que puede ser asegurable aún cuando por parte del deudor no exista incumplimiento de dicha obligación; pues debe garantizarse la suministración de los alimentos en favor del acreedor alimentista, para su subsistencia.

Dice el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS: "Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento..." (35), lo anterior, es para garantizar que se suministren los alimentos al acreedor, siendo posible la garantía mediante hipoteca o prenda que se haga de los bienes del deudor y que no estén afectos a otros créditos preferentes; o mediante fianza; cantidad de dinero dada en depósito o cualquier otra forma que a juicio del juez puedan garantizar esta obligación alimenticia.

Lo anterior está fundado en el artículo 317 del Código Civil del Distrito Federal, que dice:

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

Podrá solicitar se garantice, en las formas ya mencionadas, la obligación de suministrar alimentos cuando estos se demande: el acreedor alimentista; el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, cuando el acreedor cuente con la minoría de edad; el tutor, cuando no exista quien represente al menor de edad por falta de los ascendientes, o por la imposibilidad que tengan para representarlo; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, cuando no exista la posibilidad de que otro lo represente; el Ministerio Público, en este caso se da porque

(35) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, 1985, Op. Cit., Página 467.

es la institución que representa a la sociedad, y a esta le interesa que se cumpla con dicha obligación alimenticia. Y más aún de oficio por parte del Juez, por las facultades que tiene para protección de la familia, pues las normas que regulan los problemas inherentes a esta, son de orden público.

Nos dice el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS: "La obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimenticio o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos o hermanos mayores y aún de oficio por el Juez de lo Familiar, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho de pedirlos y la obligación de darlos..." (36)

Esto se encuentra fundado en los artículos 315 del Código Civil y 941 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal.

Artículo 315 del Código Civil: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público."

Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles: "El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamiento de derecho.

(36) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 467.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

2.6. EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Cesa la obligación de proporcionar alimentos cuando el deudor y acreedor alimenticio se ubican dentro de las causales que se encuentran en el artículo 320 del Código Civil del Distrito Federal, que dice: "Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferiores por el alimentista contra el que debe de prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables."

En el caso de la primera y segunda fracción, la extinción de la obligación alimenticia es consecuencia lógica de la característica de proporcionalidad de los alimentos, pues al no existir medios económicos por parte del deudor para suministrarlos, se encuentra dentro de una imposibilidad ajena a él; siendo posible en este caso, que cuando nuevamente obtenga los medios necesarios, podrá cubrir aquellos adeudos contraídos por el acreedor alimentista, para cubrir su necesidad de alimentos; o cuando el deudor, de forma intencional se sitúe en esa imposibilidad de suministrarlos. Así mismo cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos, por contar con los elementos necesarios para subsistir, o por que se le haya proporcionado un oficio, arte o profesión y esta no la ejerza por causas imputables a él, por lo tanto es elemental que debe de cesar esta obligación.

El jurista IGNACIO GALINDO GARFIAS, dice: "Así como el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones suspensivas: una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos, otra relativa al deudor, la

posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación, depende de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirlas: la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos." (37)

Siendo obvio que con la muerte del acreedor alimentista, esta obligación debe de cesar, por virtud de las características de la obligación: personalísima e intransferible. No siendo posible que esta obligación cese si el deudor es el que fallece, pues es factible que dicha obligación la plasme en el testamento.

Así lo indica el jurista IGNACIO GALINDO GARFIAS, "Evidentemente, la muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, porque como ya se explicó, el cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina o el concubino, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista,..." (38)

Fundamento de lo anterior lo encontramos en el artículo 1368 del Código Civil del Distrito Federal, que dice: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en

(37) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 467.

(38) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 468.

tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos...;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

"... Las causas que regula la fracción III consistentes en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria." (39)

Esto se debe al carácter moral de ayuda al prójimo en que se funda la obligación alimenticia, por el respeto que se deben todos y cada uno de los integrantes de la familia por ambas líneas, y el sentimiento de gratitud que debe tener el acreedor alimentista hacia quien le suministra alimentos.

En lo relativo a la fracción IV es de justicia que debe cesar la obligación de suministrar alimentos el deudor al acreedor alimentista, pues este último, por su falta de aplicación al trabajo, o su conducta viciosa, se pone en la situación de no contar con los elementos necesarios para subsistir, y de esa forma necesitar alimentos.

Para el jurista IGNACIO GALINDO GARFIAS, "... cesa la obligación del deudor (a suministrar alimentos), si la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista, obedece a su conducta viciosa o su falta de aplicación para el trabajo..." (40)

Por último, "... se considera que el alimentista pierde todo derecho (a recibir alimentos) cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables... para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de este último al duplicarle de manera innecesaria... gastos que puede evitarse si el alimentista permanece en casa." (41)

Por lo tanto, para que se de la cesación de esta obligación, deberá reunirse las condiciones de abandonar la casa sin causa justificada el acreedor alimentista y sin consentimiento del deudor, pues, se da el caso de que el acreedor en determinados momentos por no existir escuela cerca de su morada tienen que ir a otro lugar con el consentimiento del deudor, para obtener la educación básica, por lo que no debe de cesar esta obligación en tal caso.

(40) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, 1985, Op. Cit., Página 468.

(41) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Op. Cit., Página 270.

CAPITULO TERCERO

AMPARO INDIRECTO Y LOS EFECTOS DE LA SUSPENSION.

3.1. FUNDAMENTO JURIDICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Estudiaremos primero el fundamento constitucional del juicio de Amparo en general, antes de entrar al análisis del fundamento constitucional del Amparo Indirecto; la procedencia del juicio de Amparo en general está previsto en el artículo 103 de la Constitución Política Mexicana.

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

De lo establecido en el artículo antes transcrito, deducimos que conocerán del Juicio de Amparo los tribunales de la Federación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Tribunales Colegiados de Circuito, Los Tribunales Unitarios de Circuito y Los Juzgados de Distrito.

Conforme lo previsto por el artículo 103 constitucional fracción I el juicio de amparo procede cuando actos de autoridad vulneren las garantías individuales que tiene el gobernado, por ejemplo:

La fracción invocada nos indica, que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por la aplicación de una ley o por actos de alguna autoridad que vulneren las garantías individuales del gobernado, siendo que el juicio de amparo tutela las garantías individuales que es titular todo gobernado; por lo que respecta a las fracciones II y III, es menester que las leyes o actos de la

autoridad federal, de los Estados y del Distrito Federal al invadir entre sí la esfera de competencia, se traduzca en un agravio en las garantías individuales del gobernado, y sólo éste es el que puede ejercitar la acción de amparo por tales violaciones.

Al respecto nos dice el maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA "... de acuerdo con la fracción I del artículo 103 de la Constitución, el juicio de amparo es procedente contra actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, la extensión de aquél se establecerá atendiendo al contenido preservativo mismo de éstas, es decir, a los objetos en ellas comprendidos, lo que no engendra complicación alguna; o si, en atención a lo que preceptúan las fracciones II y III del mencionado artículo constitucional, el juicio de amparo se promueve cuando en perjuicio de una persona determinada las autoridades locales (o del Distrito Federal) ejecutan un acto que constitucionalmente no deban cometer y que sea de la incumbencia de la Federación o viceversa,..." (42).

Por su parte el tratadista LUIS BAZDRESCH, indica "La fracción I del artículo 103 de la Constitución prescribe que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Ese es el precepto de derecho positivo que instituye el juicio de amparo y fija su materia, pues al facultar a los tribunales federales para que resuelvan la controversia que sobreviene cuando la actuación de una autoridad viola las garantías individuales, autoriza que los actos de esa autoridad sean sometidos a un control judicial (a través del juicio de amparo)... lo que significa que las controversias motivadas por actos de autoridad, que si bien implican desacato de la Constitución... o defectuosa aplicación de leyes federales, no trascienden al ámbito de los derechos del hombre, no deben decidirse mediante el juicio de amparo, pues aunque... afectan

(42) BURGOA ARIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1992, Trigésima Edición, Página 249.

intereses federales..." (43), tratando de la invasión de competencia entre los entes públicos a que se refiere el artículo 103 fracciones II y III de la Constitución deberán resolver la controversia que se suscite entre esos entes mediante otro procedimiento distinto al amparo, a través de la controversia constitucional que prevé el artículo 105 fracción I de la Constitución, nos indica el tratadista BAZDRESCH, "... las controversias suscitadas por leyes o actos de la autoridad federal que lesionen la soberanía de los Estados o por leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de las federales, sin ninguna alusión a violaciones de garantías individuales; esto no obstante, el artículo 107 constitucional previene que todas las controversias de que habla dicho artículo 103, se sujeten a los procedimientos y formas del orden jurídico que la ley fije de acuerdo con las bases que el propio artículo 107 establece, y que son precisa y directamente las del juicio de amparo..." (44). Y como se ha manifestado, el amparo sólo puede promoverlo el gobernado cuando sufra un agravio en sus garantías individuales; respecto a la invasión de competencias, deberá de existir tal agravio en las garantías individuales del gobernado para que éste pueda promover el juicio de amparo.

Lo anterior tiene fundamento en la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada por el jurista CARLOS ARELLANO GARCIA, en su obra "El Juicio de Amparo":

"AMPARO POR INVASION DE LA FEDERACION EN LOS ESTADOS Y VICEVERSA.

El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el

(43) BAZDRESCH, LUIS, El Juicio de Amparo Curso General, Editorial Trillas, México, 1988, Cuarta Edición, Página 24.

(44) BAZDRESCH, LUIS, Ibidem., Página 24.

sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera cierta, pero no fue así, pues al través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales." (45)

Por lo tanto, el amparo procede contra cualquier acto de autoridad, sea federal, estatal, municipal y del Distrito Federal que en perjuicio del gobernado viole las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna.

A continuación, estudiaremos el fundamento constitucional del Juicio de Amparo Indirecto, el cual se encuentra plasmado en el artículo 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

(45) ARELLANO GARCIA, CARLOS, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1983, Segunda Edición, Página 362.

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...”

En la parte inicial del artículo en estudio, nos indica, para resolver las controversias a que alude el artículo 103 Constitucional, deberá sujetarse a los procedimientos y formas jurídicas que enuncia el artículo en cuestión, en su fracción VII nos marca la procedencia constitucional del juicio de Amparo Indirecto, procede: contra actos de autoridad, que violen garantías individuales del gobernado, por actos fuera, dentro de juicio, o después de concluido éste o que afecte a personas extrañas al juicio, la interposición de la demanda de amparo es ante los jueces de Distrito, por quien fue parte en el juicio, o aquella persona extraña a él que motivo el acto que se reclama, y afecta directamente su esfera jurídica al violar los derechos del hombre en ambos casos el acto de autoridad.

Por otro lado el amparo indirecto también procede por la expedición, así como por la aplicación de una ley que se considerará violatoria de las garantías individuales; o en su caso, la procedencia del amparo indirecto deriva de los actos de autoridad administrativa que causen un agravio a las garantías individuales del gobernado, existiendo el requisito, de que el acto que se reclama en la vía de amparo no pueda ser sujeto a revocación o modificación por cualquier medio de impugnación que prevea la ley administrativa, aquí se aplica el principio de definitividad.

En todo momento, este tipo de amparo deberá de interponerse ante el Juez de

Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en donde el acto violatorio de garantías se pretende ejecutar o se ejecute, el Juez de Distrito conocerá del amparo en primera instancia, y a través del recurso de revisión, en segunda instancia conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, de aquí viene la denominación de amparo indirecto o bi- instancial.

Por otro lado, dicha fracción nos indica la forma de tramitación del amparo indirecto, o sea, fija la base mínima sobre la que la Ley de Amparo deberá fundarse para el procedimiento que deberá de seguir en este tipo de amparo, mencionando que se limitará única y exclusivamente a llevar una audiencia llamada constitucional en donde se recibirán las pruebas de las partes, así como los informes justificados de las autoridades responsables de quienes se reclaman los actos, ya sea negándolos o aceptándolos indicando que se encuentran bien fundados y motivados, se oirán alegatos de las partes, y se pronunciará en la audiencia la sentencia que corresponda.

Al respecto el jurista CARLOS ARELLANO GARCIA, nos dice: del artículo 107 constitucional fracción VII, "...desprendemos las siguientes reglas constitucionales:

a) Si el acto reclamado afecta a persona extraña se interpondrá por ésta el amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio fuera de él o después de concluido;

b) Si el acto reclamado consiste en una ley, la impugnación correspondiente ha de formularse en amparo indirecto;

c) Si el acto reclamado es de autoridad administrativa, procederá el amparo indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. Esta salvedad se hace con fundamento en el inciso

c) de la fracción V del artículo 107 constitucional, que establece el amparo directo para las citadas sentencias definitivas;

d) En el precepto constitucional... se enuncian los trámites básicos que se producen en la subtanciación del amparo indirecto, a saber:

1. Interposición del amparo ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, es decir, ante juez de Distrito competente;

2. La autoridad responsable deberá rendir su informe sobre el acto reclamado que se le imputa y sobre la constitucionalidad del mismo.

3. Se citará, en el auto que mande pedir el informe, a una audiencia.

4. En la audiencia se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

...

La circunstancia de que haya un recurso de revisión confirma la denominación del amparo indirecto ya que, el amparo llega a la Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito en forma indirecta, en segunda instancia, cuando se interpone el recurso de revisión contra la sentencia dictada por los jueces de Distrito." (46)

Los artículos 114, 115 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, prevé los actos que son de competencia del Juez de Distrito, es procedente el juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos mencionados, que dicen:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de

(46) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Ibidem., Página 697.

los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley".

Como hemos expresado el amparo indirecto se pedirá ante los jueces de Distrito, de la jurisdicción en donde se realice o trate de realizar el acto reclamado.

La fracción I establece la procedencia del amparo indirecto y la competencia del Juez de Distrito, cuando se reclama una ley federal o local, un tratado internacional, reglamento expedido por el Presidente de la República dentro de las facultades que posee para reglamentar las leyes administrativas federales; reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados, decretos o acuerdos que sean de observancia general y que se traduzcan en un agravio en contra de las garantías individuales de los gobernados, al momento de entrar en vigor o con motivo del primer acto; en el primero de los casos estamos frente a las leyes autoaplicativas, las cuales, por su sola entrada en vigor produce consecuencias jurídicas al afectar las garantías individuales de los gobernados, sin que medie algún otro acto; y en el segundo de los casos, estamos frente a las leyes heteroaplicativas, que no producen efectos jurídicos por su sola vigencia, sino que necesitan de un acto de aplicación para que se produzca afectación a las garantías individuales del gobernado.

Nos dice el maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA, esta fracción "...comprende la procedencia del mencionado tipo procedimental de amparo para impugnar tanto las *leyes auto-aplicativas* como las *heteroaplicativas*, dentro de cuyo concepto *in genere o lato sensu* se incluyen los ordenamientos que, con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse "leyes" por contener normas jurídicas abstratas, impersonales y generales, como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales. La comprensión de ambas especies de leyes la establecieron las reformas de 1987, pues con anterioridad a ellas, la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo sólo se refería, incompletamente, a las leyes autoaplicativas sin haber incluido las

heteroaplicativas..." (47).

La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo establece la procedencia del amparo indirecto cuando el acto que se reclama no provenga de un Tribunal Judicial, Tribunal Administrativo o Tribunal del Trabajo, y cause un agravio en las garantías individuales del gobernado, pudiendo ser o no que provenga de un procedimiento que se haya seguido en forma de juicio, la resolución que se combate mediante el amparo contenga alguna violación o que ésta se haya cometido durante el procedimiento, dejando sin defensa al reclamante de garantías, o privado de algún derecho que la ley le concede; el juicio de amparo indirecto sólo se promoverá cuando se dicte la resolución definitiva y tal resolución debe ser firme, o sea que no se cuente con un medio de defensa por el cual pueda revocarse o modificarse.

La parte final de esta fracción menciona, si la resolución afecta a una persona extraña a la controversia, éste podrá promover el juicio de amparo indirecto sin necesidad que se dicte la última resolución.

Dice el jurista IGNACIO BURGOA ORIHUELA "... la procedencia del amparo indirecto en el caso que contempla la fracción II del artículo 114 (se da):

... Cuando se reclaman actos aislados o no procedimentales provenientes de autoridades distintas de las judiciales...o de los tribunales del trabajo.

... (o) Cuando se ataquen en vía de amparo actos dentro de un procedimiento que jurisdiccionalmente se siga ante autoridades administrativas, debiéndose impugnar las violaciones que produzcan, al ejercitarse la acción constitucional contra la resolución definitiva que a dicho procedimiento recaiga..." (48). Por otro lado "La improcedencia del amparo contra actos aislados de un procedimiento que se siga en forma de juicio ante autoridades administrativas, adolece de la salvedad de que, si

(47) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 632.

(48) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Ibidem., Página 634.

tales actos afectan a personas ajenas a dicho procedimiento, la acción constitucional es ejercitable contra ellos en sí mismo, sin necesidad de que el tercero afectado espere a que se dicte la resolución definitiva que corresponda." (49)

Para el tratadista LUIS BAZDRESCH " La fracción II del propio artículo 114 trata de los actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, lo que por exclusión significa que dicha fracción II se refiere a los actos de las autoridades administrativas o del trabajo que funcionan como meros órganos gubernativos...; en esos casos el amparo es procedente en principio, tanto para quienes intervienen ante la autoridad responsable, como para los terceros extraños al procedimiento respectivo;..." (50), sujetando la procedencia al principio de definitividad del acto reclamado, que no exista medio de defensa en que pueda ser revocado o modificado, siempre y cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, así "... el amparo solamente procederá contra la resolución definitiva dictada en ese procedimiento, pero puede comprender tanto las violaciones cometidas en dicha resolución como las que hubiesen tenido lugar durante el procedimiento, siempre que hubiesen producido la indefensión del quejoso, o lo hayan privado de los derechos que le conceda la ley relativa, por tanto, los particulares... no pueden acudir desde luego al amparo para reclamar la afectación de sus garantías que crean haber resentido durante el curso de ese procedimiento o por la resolución del mismo, sino que deben esperar a que el propio procedimiento concluya con la decisión final... y aún entonces,... deben promover el recurso o el juicio que legalmente proceda para obtener la modificación... de tal resolución, y solamente hasta que la referida resolución tenga calidad de definitiva.... que no puedan modificarla... la autoridad que la dictó ni su superior jerárquico, están

(49) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 634.

(50) BAZDRESCH, LUIS, *Op. Cit.*, Página 108.

en posibilidad legal de iniciar la vía de garantías...; sin embargo,... exime de su observancia a las personas extrañas a la controversia, quienes por tanto pueden acudir a la vía constitucional contra el acto que las perjudique, sin tener que esperar que se dicte la resolución definitiva, pero si deberán promover el recurso o medio de defensa que la ley ponga a su alcance..."(51).

En el concepto del jurista CARLOS ARELLANO GARCIA, respecto de la fracción mencionada, dice: "...Entendemos por tribunal un órgano del Estado cuya función es ejercer la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es decir aplica la norma jurídica a unas situaciones concretas que se hallan en antagonismo,... por no tener a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es procedente el amparo indirecto.

... Si la autoridad responsable no es un tribunal y por tanto, contra los actos de ella procede el amparo indirecto, han de observarse los lineamientos previstos en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo:

1. El acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio. En este caso, el amparo indirecto no podrá promoverse contra las diversas resoluciones que pueden pronunciarse en el desarrollo de ese procedimiento pues, constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su terminación. Sólo podrá promoverse el amparo indirecto contra la resolución última, definitiva, que se dicte en ese procedimiento. Al promoverse el amparo, en éste se impugnarán las violaciones cometidas en esta resolución y las cometidas durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le concede.

2. Si el amparo es promovido por persona extraña a la controversia, si se pueden

(51) BAZDRESCH, LUIS, Ibidem., Página 109.

impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva." (52).

La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo indica que el amparo indirecto procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que cometan fuera de juicio o después de concluido éste, sin que se comprendan los actos realizados dentro de juicio, pues en este último caso procede el amparo directo una vez que se agotaran todos los recursos que la ley prevé para revocar las resoluciones que se pretenden impugnar. Para ver cuales son los actos que se realizan fuera de juicio o después de concluido éste, señalaremos que, el juicio inicia desde la presentación de la demanda hasta que se dicta sentencia.

El jurista CARLOS ARELLANO, dice "... Puede promoverse el amparo indirecto contra actos de los tribunales... (judiciales, administrativos o del trabajo), siempre que se trate de actos reclamados ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

... Se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva...

... Son actos ejecutados después de concluido un juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva,..." (53).

Dice el tratadista LUIS BAZDRESCH " El párrafo primero de la fracción III del artículo 114 alude a los actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido,..." la reclamación (en vía de amparo indirecto) de los actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido está supeditada al agotamiento de los recursos ordinarios que en su caso procedan..." (54).

(52) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Op. Cit., El Juicio de Amparo, Página 699.

(53) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Ibidem., Página 700.

(54) BAZDRESCH, LUIS, Op. Cit., Página 110.

El segundo párrafo de la fracción en estudio, plasma que, el amparo indirecto procederá contra la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de una sentencia, pudiendo reclamar en la demanda de garantías el quejoso, las violaciones cometidas durante ese procedimiento de ejecución, que dejen sin defensa a éste y las cometidas en la resolución. Por lo tanto los actos de ejecución de las sentencias se considerarán actos realizados después de concluido el juicio.

Cuando la ejecución de la sentencia se trata sobre el remate de bienes, sólo procederá el amparo indirecto contra la última resolución que se dicte, ya sea aprobando el remate o no aprobándolo.

Si las resoluciones al ejecutarse afectan la esfera jurídica de un tercer extraño al juicio de donde emana el acto de ejecución, al no ser parte en el juicio, y la ejecución del acto causa un menoscabo en las garantías individuales de éste, podrá acudir al amparo indirecto, aún cuando no se haya dictado la última resolución.

"...Los actos de ejecución de una sentencia no se pueden estimar como actos dentro de juicio pues, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 los menciona expresamente entre los impugnables en amparo indirecto.

...Cuando se impugnan los actos de ejecución de sentencia sólo puede promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo. El procedimiento de ejecución está formado por una secuela de actos tendientes a hacer efectivo lo ordenado en la sentencia...

... El tercer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo corrobora lo establecido en el segundo párrafo con especial alusión al remate. En ese procedimiento de ejecución sólo podrá impugnarse la resolución definitiva que aprueba o desaprueba el remate." (55).

(55) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Op. Cit., El Juicio de Amparo, Página 700.

De tal forma que "...El primer párrafo de la fracción citada, propiamente es la proposición genérica o enunciativa y el segundo, la explicativa. El propósito del legislador,... consistió en conceptualizar como juicio, para los efectos de amparo, *el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva*, respeto de cuyos actos procede el amparo directo o uni-instancial, pues de otro modo no habría insertado el segundo párrafo. Por el contrario, para el legislador los actos de ejecución de sentencia se reputan realizados después de concluido éste..., contra los cuales se puede promover el amparo indirecto..." (56).

El jurista IGNACIO BURGOA ORIHUELA, con respecto al último párrafo de la fracción mencionada, nos cita las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citadas en su obra "El Juicio de Amparo", que dice: "...tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében". Esta disposición no es tan rotunda como aparentemente se ostenta, pues la Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia que sólo rige respecto de las partes en el procedimiento de remate y no por lo que concierne a terceros extraños al mismo.

...

Por consiguiente,... la persona ajena al procedimiento de remate no tiene la obligación de promover el juicio de amparo indirecto contra la resolución definitiva recaída en el mismo que apruebe o desapruébe el remate, sino directamente contra cualquier acto que la afecte." (57).

Dice el tratadista LUIS BAZDRESCH, "... la última resolución dictada a que el precepto se refiere, no es la última que aparezca en los autos respectivos al tiempo de promover el amparo, sino la que se haya dictado para poner fin al procedimiento

(56) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 635.

(57) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Ibidem., Página 636.

de ejecución... por ende, el agraviado debe agotar los recursos ordinarios procedentes, antes de reclamarlas en amparo" (58), pues se requiere del principio de definitividad de la resolución que se dicta en ejecución de sentencia, para la procedencia del Juicio de Amparo ante el Juez de Distrito.

"El párrafo tercero de la repetida fracción III del artículo 114 rige la reclamación específica de los remates por orden de algún tribunal judicial, administrativo o del trabajo; por la redacción del precepto, sus términos abarcan toda clase de remates, no sólo los que se llevan adelante con el carácter de ejecución de sentencia, sino también los motivados por cualquier causa que pudiera presentarse..." (59).

La Ley de Amparo en su fracción IV del artículo 114, dice: el amparo indirecto procederá contra los actos que se realicen dentro de juicio y que si llegan a ejecutarse sobre las personas o las cosas, sean de imposible reparación. Al respecto la Jurisprudencia número 244, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, nos habla cuando procede el amparo indirecto, con relación a esta fracción, la cual transcribimos a continuación:

"EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro de juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la

(58) BAZDRESCH, LUIS, Op. Cit., Página 110.

(59) BAZDRESCH, LUIS, Ibidem., Página 111.

Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio." (60)

El amparo indirecto procederá ante el Juez de Distrito con fundamento en la fracción en estudio, sólo cuando los actos que se traten de ejecutar sobre las personas o las cosas sean de imposible reparación, cuando durante el procedimiento del juicio se afectan derechos sustantivos y que con ello se afecta al gobernado en sus garantías individuales; en el amparo directo se reclamarán las violaciones a los actos procesales que afectan al gobernado, cuando no repercutan en los derechos sustantivos.

Teniendo que sujetarse los actos de imposible reparación al principio de definitividad para la procedencia del amparo indirecto.

La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, nos señala que procede el amparo indirecto ante el juez de Distrito, cuando existan actos de autoridad ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a éste, o sea, que el reclamante del amparo no haya sido parte en el juicio.

El tratadista CARLOS ARELLANO GARCIA, dice: "... Los actos ejecutados dentro o fuera de juicio constituyen los actos reclamados en el amparo indirecto. Esto quiere decir que se reclamarán actos de ejecución de una autoridad ejecutora pero, para evitar que sean actos derivados de actos consentidos se reclamarán los actos decisorios en los que se funden los actos de ejecución..." (61), esto deriva como se mencionó en el análisis de la fracción III, que los actos de ejecución se considerarán actos después de concluido el juicio, por lo que deberá reclamarse siempre el acto origen, el cual está dando motivo a la ejecución, pues de lo contrario se traducirían

(60) PODER JUDICIAL FEDERAL, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Editorial Themis, México, 1995, Página 164.

(61) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Op. Cit., El Juicio de Amparo, Página 702.

en actos consentidos.

Por otro lado "... el quejoso en el amparo previsto en la fracción V del artículo 114 siempre será una persona extraña al juicio, es decir, un tercero que no es parte en ese juicio." (62) Por lo que "... los causahabientes de las partes en el juicio no pueden ser considerados terceros extraños pues, están jurídicamente vinculados con las partes." (63) Lo anterior está plasmado en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citado por el tratadista CARLOS ARELLANO GARCIA, en su obra: "El Juicio de Amparo", que a la letra dice: "... Sólo puede considerarse extraño al juicio aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, por que la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa..." (64)

Al respecto nos menciona el jurista IGNACIO BURGOA ORIHUELA, "... el amparo indirecto o bi-instancial es procedente en favor del *tercero extraño a un juicio*, que sea afectado por actos que se ejecuten dentro o fuera de él.

...

Desde luego, los causahabientes de alguna de las partes en un juicio no deben reputarse como terceros extraños a éste, por lo que, contra los actos que en el procedimiento respectivo se realizan, no pueden interponer el amparo indirecto...

Según lo ha establecido la Suprema Corte, debe considerarse "tercero extraño a un juicio", el sujeto demandado *que no hubiese sido legalmente emplazado para contestar la demanda y que, por tal motivo, no se haya apersonado por modo absoluto en él.*

Así, la Tercera Sala de dicho Alto Tribunal ha sostenido que: "Sólo puede considerarse extraño al juicio aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en un

(62) ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Ibidem.*, Página 702.

(63) ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Ibidem.*, Página 702.

(64) ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Ibidem.*, Página 703.

procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa." (65)

En tal sentido, afirmamos que los causahabientes de las partes en un juicio no deben ser considerados terceros extraños para efectos de promover el juicio de amparo indirecto. Pero, es considerado tercero extraño aquél que siendo parte, no fue emplazado legalmente a juicio y no se apersona en el procedimiento en que se dictó sentencia definitiva de donde se emite el acto que afecte sus intereses.

Siendo requisito indispensable para la procedencia del amparo indirecto según la fracción invocada, que hemos comentado, se requiere que éste firme tal resolución, o sea que no exista algún medio de impugnación por medio del cual pueda ser revocada, la resolución, según ese precepto debe sujetarse al principio de definitividad para poder ocurrir al amparo. Por otra parte, según la fracción en comento, no es indispensable promover la tercería antes de promover el amparo indirecto, pues no es un recurso, al ser un juicio propiamente dicho en donde se sigue un procedimiento con todas sus características, y no está comprendida dentro del rubro de los recursos ordinarios que plasma el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para impugnar la resolución.

El jurista IGNACIO BURGOA ORIHUELA, dice: "La fracción V del artículo 114 consagra por lo que atañe a los terceros extraños a un juicio como titulares de la acción de amparo indirecto, el principio de definitividad del juicio de garantías, puesto que, establece la obligación de que el interesado agote los recursos o medios de defensa ordinarios pertinentes para atacar el acto procesal que lo agravie, antes de acudir a la vía constitucional. La posibilidad de que el tercero extraño interponga tales recursos o medios de defensa ordinarios es insólita, ya que, generalmente, las leyes adjetivas sólo conceden la legitimación procesal respectiva a las partes en un

(65) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 642.

juicio, vedándola a toda persona que no es tal.

Sin embargo, pese a dicha prevención legal, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido claramente que el tercero extraño a un juicio, cuyos intereses jurídicos o derechos se afecten por un acto que se realice en él, no está obligado a promover ningún recurso o medio de defensa legal." (66).

Así lo establece la Jurisprudencia número 1139, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, que dice:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO.

Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo" (67).

Sobre el juicio de tercería nos menciona el jurista IGNACIO BURGOA ORIHUELA, en su obra: "El Juicio de Amparo", la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "...Trátándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trate de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería." (68) Agregando: "Una de las razones que probablemente tuvo en cuenta el legislador para consignar la no obligación del tercero extraño consistente en promover antes que la acción de amparo el juicio de tercería contra un acto judicial o post-judicial que lo afecte, estribó en la circunstancia de que la tercería es un medio sui géneris de defensa que tiene la persona a quien se le ha embargado indebidamente un bien de su propiedad en un juicio al que es ajena (nos referimos sólo a la tercería excluyente

(66) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 642.

(67) PODER JUDICIAL FEDERAL, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Editorial Themis, México, 1995, Página 783.

(68) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Op. Cit.*, Página 643.

de dominio), medio que adopta la forma procesal de un verdadero juicio independiente de aquel que le dio motivo..." (69).

Por otro lado el tratadista CARLOS ARELLANO GARCIA, nos dice: "...El quejoso ha de tener en cuenta el principio de definitividad: que la ley no establezca a favor del afectado un recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado.

... La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo no obliga a interponer tercera antes de promover el amparo indirecto." (70).

La fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo, nos indica, que el amparo indirecto deberá promoverse en contra de leyes o actos de la autoridad federal, de los Estados y del Distrito Federal que vulneren o restrijan la competencia de una sobre la otra, siendo importante que esta invasión se traduzca en un agravio a las garantías individuales del gobernado ya sea persona física o moral, teniendo éste la acción constitucional para demandar tales violaciones.

Nos dice el jurista CARLOS ARELLANO GARCIA "En los términos de la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo, el gobernado quejoso puede solicitar amparo en los términos de las Fracciones II y III del artículo 1º., de la Ley de Amparo, equivalentes a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional..." (71).

Por lo tanto, si esta invasión de competencias que realice cualquiera de las autoridades de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal en agravio de las garantías individuales del gobernado, éste podrá ocurrir al amparo indirecto ante el juez de Distrito.

Al respecto el tratadista IGNACIO BURGOA ORIHUELA, dice: "... cuando no es

(69) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 643.

(70) ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Op. Cit.*, El Juicio de Amparo, Página 702.

(71) ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Ibidem.*, Página 703.

el particular agraviado quien ataca el acto en que se hubiere traducido la invasión específica del sistema de competencias entre las autoridades federales y locales (y del Distrito Federal), sino la Federación o un Estado (o el Distrito Federal) los que *como entidades políticas* impugnan la actuación lesiva de su competencia respectiva, el medio correspondiente no es el juicio de amparo, sino una acción sui géneris de la que conoce la Suprema Corte en tribunal pleno,..." (72).

Otro requisito de procedencia del amparo indirecto ante el juez de Distrito, está plasmado en el artículo 115 de la Ley de Amparo, que indica:

"Artículo 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica".

Del artículo antes citado, se infiere que salvo la procedencia del amparo indirecto prevista en el artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo, al interponer el gobernado el amparo con fundamento en las demás fracciones de dicho artículo deberá reclamarse la garantía de legalidad a que hace referencia el artículo 14 Constitucional, indicando que al dictarse la resolución reclamada se dejó de aplicar la ley que debería de ser, o que al aplicarse la ley su interpretación ha sido de forma errónea, y no conforme a la lógica-jurídica. Pudiendo aplicarse lo anterior al amparo indirecto que se promueve en contra de las resoluciones que se dicten en materia civil.

Dice el jurista CARLOS ARELLANO GARCIA, "... Si el amparo indirecto se promueve contra resoluciones judiciales del orden civil, la resolución reclamada ha de ser contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica. Es decir,

(72) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 646.

deberá invocarse como violada la garantía de legalidad a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional ...

... El artículo 115 de la Ley (de Amparo) es de alcance muy limitado pues, se reduce a la resoluciones judiciales del orden civil. Por tanto, sólo abarca las resoluciones de jueces en la materia civil en sentido estricto y la materia mercantil contenida en la frase "materia civil", en sentido amplio.

... En este tipo de amparo indirecto previsto por el artículo 115 de la Ley de Amparo, deberá precisarse en la demanda de amparo cual es la ley aplicable al caso afectada por el acto reclamado o cual es la interpretación jurídica afectada por el acto reclamado, respecto a la ley que también deberá citarse." (73)

(73) ARRELLANO GARCIA, CARLOS, Op. Cit., El Juicio de Amparo, Página 703.

3.2. TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En este capítulo, hablaremos de la tramitación del Amparo Indirecto en materia civil, pues nuestro estudio está enfocado a las cuestiones familiares, de las cuales tratándose del juicio de amparo indirecto será competencia del Juez de Distrito.

El Juicio de Amparo Indirecto se inicia con la demanda a través de la cual el gobernado ejercita la acción constitucional para reclamar la violación de garantías por un acto de autoridad, y concluye con la sentencia que dicta el Juez de Distrito que conoció de éste.

Dice el tratadista CARLOS ARELLANO GARCIA "La substanciación del amparo indirecto, o trámite del mismo, se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta..." (74).

"La demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción.

En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre (el Distrito Federal,) Federación y Estados." (75)

Por otro lado comenta el jurista IGNACIO BURGOA ORIHUELA "La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el *agraviado*, y quien, mediante su presentación, se convierte en *quejoso*; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal..." (76)

(74) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Ibidem., Página 704.

(75) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Ibidem., Página 704.

(76) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 647.

La demanda es el primer acto procesal que realiza el quejoso, a través del cual ejercita la acción constitucional al solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, ante el Juez de Distrito en contra del acto o los actos de cualquier autoridad que vulneren sus garantías individuales.

Esta demanda de amparo indirecto, deberá formularse por escrito, cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Dice el jurista CARLOS ARELLANO GARCÍA, "En cuanto a la forma que debe revestir la demanda de amparo, la regla general es que la demanda de amparo indirecto ha de adoptar la forma escrita. Así se desprende del artículo 116 de la Ley de Amparo:

...

Respecto de actos de peligro grave para el quejoso, especificados por la Ley de Amparo, se permite que la demanda de amparo se formule por comparecencia. Es decir, la demanda se formula verbalmente y se levanta acta de la comparecencia y de lo manifestado por el quejoso..." (77)

"En cuanto a la forma de la demanda de amparo indirecto o bi-instancial, el citado artículo 116 dispone que ésta debe formularse *por escrito*. Sin embargo, esta regla adolece también de salvedades legales, pues cuando los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o en algún hecho prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, la demanda podrá formularse *en comparecencia...*" (78)

Por tanto, la demanda de amparo indirecto en materia civil, el quejoso deberá presentarla por escrito con su firma, y en caso de no saber firmar plasmará su huella

(77) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Op. Cit., El Juicio de Amparo, Página 704.

(78) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 650.

digital y solicitará que otra persona firme a su ruego, o si no puede firmar, otra la firmará a su ruego; haciendo saber al Juez de Distrito, en ambas situaciones, la circunstancia de imposibilidad que tuvo el quejoso para firmar. Esto se encuentra fundado en las siguientes tesis:

"ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS CUYA FIRMA ES DIFERENTE DE LA QUE CALZA LA DEMANDA DE GARANTIAS. SI NO COMPARECE EL QUEJOSO A RATIFICARLA DEBE SER DESECHADO EL RECURSO DE REVISION.

La voluntad de las partes de ejercer un derecho se manifiesta a través de su firma y, si no saben firmar, lo hará otra persona a su ruego y en el documento se imprimirá su huella digital, por tanto, si la firma que calza el escrito de revisión, no corresponde a simple vista de quien se ostentó como peticionario de garantías, en virtud de ser notoriamente distinta de la que aparece tanto en el escrito de demanda de amparo, como en otras diligencias y no compareció ante el Tribunal Colegiado a ratificar la firma que calza el escrito de expresión de agravios, no obstante habersele requerido, es evidente que se desconoce si es voluntad del recurrente interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el juez de Distrito, y, como el juicio de amparo se sigue siempre a petición de parte agraviada por disponerlo así el artículo 107, fracción I de la Constitución General de la República, el recurso en comento debe desecharse, ya que en caso contrario se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, simulando la firma del interesado, presentará oportunamente escritos para que después en cualquier tiempo, subsanara la omisión de voluntad de promover en forma correcta." (79).

"DEMANDA DE AMPARO SIN FIRMA O HUELLA DEL PROMOVENTE. ES CORRECTO DESECHARLA.

El juicio constitucional se rige por el principio de instancia de parte agraviada,

(79) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, Tomo II, Agosto de 1995, Tesis XX.23 K, Materia Común, Novena Epoca, Página 517.

conforme al artículo 4º. de la Ley de Amparo, de ahí la exigencia de que el particular a quien se afecte en su esfera de derechos por un acto de autoridad, sea quien presente el escrito de demanda de amparo en calidad de promovente, debidamente firmada, o bien, en caso de no saber hacerlo, estampando su huella digital, pues de no hacerlo así, no se insta al órgano jurisdiccional para que conozca de la contienda constitucional, porque un escrito de demanda, cualquiera que sea la naturaleza del acto reclamado, sin firma o huella digital, es un simple papel en que no se incorpora la voluntad del actor de presentarlo, y por ello tal deficiencia no puede ser corregida a instancia del juez, mediante una prevención, por no ser de las irregularidades a que se refiere el artículo 146 de la citada ley, ni tratarse de la omisión de alguno de los requisitos señalados por el artículo 116 del mismo ordenamiento legal." (80)

Al momento de la presentación de la demanda anexará copias de la misma, una por cada autoridad señalada como responsable, para el Ministerio Público Federal, para el Tercero Perjudicado en caso de existir, y dos para el incidente de suspensión cuando se solicite.

Lo anterior está fundado en los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

"Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito..."

"Artículo 120. Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviere que concederse de plano conforme a esta ley".

Existiendo una excepción a la forma que deberá de revestir la demanda de amparo indirecto, pues como se ha dicho ésta deberá de ser por escrito; pudiendo ser también en forma verbal por comparecencia ante el juez, de acuerdo con lo

(80) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo XV-II Febrero, Tesis VI.1º.151 K, Materia Común, Octava Epoca, Página 303.

previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 117. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentra el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez."

También podrá realizarse la demanda de amparo indirecto por medio del telégrafo en casos urgentes, que no admitan demora la petición de la Protección de la Justicia Federal y la suspensión del acto reclamado, siempre que el afectado tenga un inconveniente en la justicia local tratándose de la competencia auxiliar que prevé los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo, previsto lo anterior en el artículo 118 del ordenamiento legal invocado, que dice:

"Artículo 118. En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local..."

La petición de amparo indirecto por la vía del telégrafo, deberá de ser ratificada por escrito, por parte del quejoso, y en caso de no ser así, la demanda de amparo no se tendrá por presentada, lo cual se encuentra plasmado en el artículo 119 de la Ley de Amparo.

"En el artículo 118 transcrito se establece como requisito para que la demanda pueda presentarse por telégrafo que el actor tenga algún inconveniente en la justicia local, esto obedece a que a la justicia local se le otorga una competencia

auxiliar en el amparo,..." (81)

La demanda de amparo indirecto, como se mencionó anteriormente, deberá cubrir los requisitos que se encuentran plasmados en el artículo 116 de la Ley de Amparo, mismo que a continuación transcribimos:

"Artículo 116. La demanda de amparo deberá de formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

El presente trabajo, trata del juicio de amparo indirecto en materia civil promovido

(81) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Op. Cit., El Juicio de Amparo, Página 705.

ante el juez de Distrito. En donde el quejoso reclama los actos realizados por el Juez de lo familiar, en el juicio de otorgamiento y pago de pensión alimenticia en el cual es parte.

Por tanto, el análisis del artículo 116 de la Ley de Amparo, bajo las anteriores circunstancias, debe ser el siguiente:

La demanda de amparo indirecto deberá de ser presentada por escrito ante el Juez de Distrito, en donde deberá constar:

I. El nombre y domicilio del quejoso, en el presente caso deberá de ser de la persona agraviada por la violación cometida por el Juez de lo Familiar, su domicilio particular y el procesal para recibir documentos y notificaciones.

II. En cuanto al nombre y domicilio del tercero perjudicado, será la contraparte del agraviado en el juicio civil donde proviene los actos que reclama.

III. La autoridad responsable, será aquella que emitió el acto que afecta al quejoso y reclama; en el presente caso será el Juez de lo Familiar.

IV. El acto que se reclama es aquel que emitió la autoridad que se señala como responsable y afecta al quejoso en sus garantías individuales.

Y manifestará BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD los hechos que le constan, estos son los antecedentes del acto reclamado.

V. Los preceptos constitucionales son los artículos Constitucionales que contienen las garantías violadas al quejoso por el acto o actos realizados por el Juez de lo Familiar.

Mencionará los conceptos de violación, los cuales son "... la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando porqué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos

individuales..." (82). En tal sentido, los conceptos de violación serán los razonamientos jurídicos que se realicen entre las contravenciones del acto que viola las garantías del quejoso y lo que establecen los artículos constitucionales que contienen las garantías individuales violadas del quejoso.

Al respecto el tratadista CARLOS ARELLANO GARCÍA, nos menciona en su obra: "Práctica Forense del Juicio de Amparo", la siguiente jurisprudencia:

"Conceptos de violación. Requisitos lógicos y jurídicos que deben reunir.

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas" (83).

De tal forma que los conceptos de violación son aquellos razonamientos realizados en forma que se trate de demostrar jurídicamente la contradicción existente entre los derechos plasmados en la Constitución como garantías individuales y el acto reclamado realizado por la autoridad responsable, y que afecten las garantías del quejoso.

Aunque el artículo 116 de la Ley de Amparo no lo indica, en la práctica, se da, que la forma de redacción de la demanda de amparo deberá iniciar con un rubro en

(82) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 648.

(83) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1991, Sexta Edición, Página 272.

donde aparezca el nombre del quejoso, el tipo de amparo que se promueve en este caso será el amparo indirecto en materia civil, deberá hacer mención ante que Juez de Distrito se interpone la demanda de amparo; el domicilio procesal del quejoso pues en ocasiones el domicilio particular no está ubicado dentro de la jurisdicción del juez del amparo, por tanto deberá señalar uno dentro de ésta para efectos de que se realicen todas y cada una de aquellas notificaciones que deban ser personales, señalando esto en el proemio de la demanda de garantías. Posteriormente, se señalará que se demanda el amparo y protección de la Justicia Federal, por actos del Juez de lo Familiar que emitió el acto o los actos reclamados.

Para seguir con el orden que se encuentra plasmado en el artículo 116 de la Ley de Amparo el cual hemos analizado, y que es:

I. Nombre y domicilio del quejoso; II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado; III. Las autoridades responsables; IV. Los actos reclamados; V. Los preceptos constitucionales que contienen las garantías violadas; VI. Los hechos que le constan y que son antecedentes del acto reclamado, que manifestará bajo protesta de decir verdad; VII. Los conceptos de violación.

A continuación sigue la solicitud que se haga al Juez de Distrito, sobre la suspensión del acto reclamado cuando la solicita el quejoso de la cual hablaremos en el siguiente punto de este capítulo.

Posteriormente irá el derecho, siendo los fundamentos legales que indican la procedencia del juicio de amparo indirecto. Terminando con los puntos petitorios, en los cuales se plasman las solicitudes que realiza el quejoso al juez del amparo, seguido esto de la leyenda " PROTESTO LO NECESARIO ", la fecha de hechura de la demanda, el nombre del quejoso y la firma de éste.

Dice el jurista IGNACIO BURGOA ORIHUELA "Aunque la Ley de Amparo no alude a la manera de redactar una demanda de amparo,... como toda demanda, la de amparo debe constar de un *encabezado*, en el cual se manifieste la comparecencia

del quejoso ante el órgano de control. Acto seguido, en la demanda debe expresarse, en párrafo separado, el objeto de la mencionada comparecencia, o sea, la *petición de la protección federal*;... los conceptos de violación... deben formularse en capítulos por separado, ya que son la parte medular de la demanda de amparo...

Para que resulten claros y precisos los conceptos de violación, su formulación escrita debe ir precedida de un capítulo denominado "*Antecedentes*", en el cual se haga una narración de los actos reclamados, de su manera de realización y de las demás circunstancias especiales que concurran en el caso concreto... se deben formular en seguida los *conceptos de violación*...

...

En el capítulo denominado "*Derecho*",... se insertan todos aquellos preceptos jurídicos que aluden a la procedencia de la acción intentada.

Por último,... los "*puntos petitorios*", que involucran las solicitudes específicas que dirige el quejoso al órgano de conocimiento del amparo, tales como la relativa a la concesión de la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, al otorgamiento de la protección federal,..." (84).

CARLOS ARELLANO GARCÍA, comenta sobre el artículo 116 de la Ley de Amparo, lo siguiente:

"I. Aunque no se establezca en el precepto..., es indispensable que el escrito correspondiente indique el juzgador de amparo al que se dirige...

II. No es necesario pero es usual..., al rubro de la demanda se indique el nombre del quejoso y la clase de amparo que se promueve,...

...

IV. El quejoso, al señalar domicilio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia del Juez de Distrito. Si no lo hace así, las notificaciones personales se le

(84) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 650.

harán por lista...

V. El quejoso deberá señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado... pues, ya hemos analizado que, la falta de emplazamiento al tercero da lugar a una nulidad de lo actuado y a una reposición del procedimiento...

Si no hay terceros perjudicados, el quejoso deberá expresar textualmente... que no hay tercero perjudicado...

VI. El quejoso deberá señalar a la autoridad o autoridades responsables...

VII. En una forma bien sistematizada y clara, el quejoso ha de precisar en su demanda cual es la ley o acto que atribuye a cada autoridad responsable...

VIII. Hay una frase sacramental que debe incluirse visiblemente en toda demanda de amparo indirecto: "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD". Si esta frase no es incluida, la demanda será irregular y provocará un auto aclaratorio y si no se le incluye..., dará lugar a que la demanda de amparo indirecto se deseche. Esta frase está vinculada con los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación...

...

X. Una parte importantísima en la demanda de amparo es la parte relativa a los conceptos de violación,...

...

XI. En la demanda de amparo, han de expresarse los números de los artículos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas...

...

XIII. No se exige en la serie de requisitos de la demanda de amparo que se incluya un capítulo de "Derecho"...

...optativamente, algunos abogados acostumbran, al redactar la demanda de amparo, incluir un capítulo de derecho en el que aluden a los preceptos aplicables en

cuanto al fondo en el problema de amparo suscitado, se refieren a los preceptos que regulan el procedimiento de amparo indirecto...

...

XV. Por supuesto que, en la demanda de amparo, deberá expresarse el principal objeto de ésta y que es obtener la protección de la Justicia Federal:

...

XVII. En la demanda de amparo existe una parte final denominada de puntos petitorios...

...

XVIII. Por supuesto que, para ubicar la demanda en un tiempo y en un espacio determinados, al final se establecerá lugar y fecha.

...

XIX. Si se está en el supuesto previsto por el artículo 115 de la Ley de Amparo, deberá expresarse porque la resolución reclamada es contraria a la ley aplicable, que deberá citarse o porque es contraria a la interpretación de dicha ley." (85).

Una vez formulada la demanda de amparo indirecto el quejoso la deberá presentar ante el Juez de Distrito competente; anexando las copias simples de la misma una para cada parte del juicio de amparo y dos para el incidente de suspensión cuando la solicite el quejoso, el poder o documento con el cual acredite la personalidad cuando se promueve a nombre de otro. También podrán acompañarse a la demanda de garantías los documentos que se tengan y que en su caso sean prueba para demostrar la existencia e inconstitucionalidad del acto o actos reclamados, sin perjuicio de que se pueden presentar las documentales cuando se ofrezcan pruebas en la audiencia del juicio, como lo establece el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, que dice:

(85) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Op. Cit., El Juicio de Amparo, Páginas 706, 707, 708, 709, 710 y 711.

"Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado..."

Dice el jurista CARLOS ARELLANO GARCÍA, respecto a la presentación de la demanda de garantías ante el Juez de Distrito: "El artículo 120 de la Ley de amparo, señala la necesidad de que a la demanda de amparo indirecto se acompañen copias de la demanda para las partes y copias para integrar los cuadernos correspondientes de suspensión.

...

... es necesario que se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personalidad de la persona que represente al quejoso, cuando éste no actúe por su propio derecho.

En cuanto a los documentos fundatorios de la acción de amparo, éstos pueden presentarse con la propia demanda de amparo o pueden presentarse en la audiencia constitucional tal y como lo previene el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo..." (86).

Sobre la presentación de la demanda de amparo el tratadista IGNACIO BURGOA ORIHUELA menciona "... debe realizarse ante el propio Juez de Distrito competente,...

Como se ve, a diferencia de lo que sucede tratándose del amparo directo o uniinstancial..., la demanda que inicia el juicio indirecto de garantías, *nunca debe presentarse ante la propia autoridad responsable, sino ante el juzgador de amparo.*" (87).

Una vez que se presentó la demanda de amparo indirecto ante el Juez de Distrito

(86) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Ibidem.*, Página 711.

(87) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Op. Cit.*, Página 651.

competente, después de examinarla éste dictará una resolución llamada auto inicial que podrá contemplar cualquiera de sus tipos:

a) Auto que admite la demanda de amparo.

b) Auto que ordena aclarar la demanda de amparo.

c) Auto que desecha la demanda de amparo.

d) Auto por el cual se declara incompetente el Juez de Distrito para conocer sobre el juicio de amparo.

e) Auto por el cual el Juez de Distrito declara que existe un impedimento para conocer del juicio de garantías.

Dice el jurista CARLOS ARELLANO GARCÍA "La demanda presentada ante el Juez de Distrito..., debe ser examinada para que se dicte el correspondiente auto inicial.

El auto inicial decide si se admite, si se ordena aclarar o si se desecha la demanda de amparo indirecto.

Por tanto, hay tres tipos de autos iniciales:

a) Auto que admite la demanda de amparo;

b) Auto que ordena aclarar la demanda de amparo; y

c) Auto que desecha la demanda de amparo." (88).

En el mismo sentido nos dice el jurista IGNACIO BURGOA ORIHUELA, "A la demanda de amparo, que es el acto primero con que se inicia el procedimiento jurisdiccional..., recae un proveído emanado del Juez de Distrito..." (89).

"Ahora bien, desde el punto de vista de la substancia del auto inicial en el procedimiento de amparo indirecto o bi-instancial, aquél se manifiesta en tres especies, a saber: como una resolución que *acepta* o *admite* la demanda, como la

(88) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Op. Cit., El Juicio de Amparo, Página 715.

(89) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 654.

que la *desecha* y como la que la *manda aclarar*." (90)

La doctrina sólo admite esos tres tipos de auto inicial el que admite, desecha o manda aclarar la demanda de amparo; en el presente trabajo hablaremos por separado de cada uno de los tipos de auto inicial, que puede recaer a una demanda de amparo indirecto en el juicio de garantías, que mencione al principio de éste tema:

a) Auto que admite la demanda de amparo.

"El *auto de admisión* se dicta por el Juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo, con el resultado o conclusión de que la acción en ella ejercitada no adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia, de que es lo suficientemente clara y explícita y de que su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la ley." (91)

De tal forma el auto admisorio se dicta cuando el Juez de Distrito no encuentra una causa de improcedencia, o bien si hubo aclaraciones, y se hubieren cumplido.

En la práctica, en el auto admisorio el Juez de Distrito solicitará de las autoridades señaladas como responsables dentro del término de cinco días, que podrá ampliar a diez días según la importancia del caso, un informe con justificación respecto del acto o actos que se le reclaman y que podrá hacerlo en ese plazo y anexar las constancias que considere necesarias; remitiéndole copia de la demanda de amparo, en caso de no haberlo hecho al solicitarle el informe previo. Se le hará saber al tercero perjudicado la interposición de la demanda de amparo, ordenando se le entregue copia de la misma por conducto del actuario o secretario del juzgado para que haga valer lo que a su derecho corresponda, para el caso de que el tercero perjudicado resida fuera de la jurisdicción del Juez de Distrito competente, ordenará se le notifique a través de exhorto que diligenciará la autoridad competente de la

(90) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 655.

(91) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 655.

residencia de éste, previniendo a la autoridad exhortada que una vez realizada la notificación se remita la constancia dentro del término de cuarenta y ocho horas. Señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional que podrá verificarse dentro del término de los treinta días siguientes al auto de admisión. Y en caso de haber solicitado la suspensión del acto o actos reclamados, se ordenará abrir por cuerda separada el incidente de suspensión.

Lo anterior está plasmado en el artículo 147 de la Ley de Amparo, que se transcribe:

"Artículo 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercer perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."

Dice el jurista CARLOS ARELLANO GARCÍA, "Puntualizamos sobre el auto admisorio lo siguiente:

1. El auto admisorio se dicta cuando no hay motivo de improcedencia que se desprenda de la misma demanda de amparo en forma manifiesta o notoria, indiscutible. Si el motivo de improcedencia requiere de mayores elementos de juicio

o es dudosa, no debe desecharse la demanda, sino que se admite, sin perjuicio de que, en el curso del juicio se dicte sentencia de sobreseimiento.

2. El auto admisorio deberá emitirse cuando la demanda reúna los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, cuando se han exhibido las copias que precisa el artículo 120 de la Ley de Amparo y cuando se han exhibido los documentos comprobatorios de la personalidad y no existe motivo de improcedencia.

3. El auto admisorio también ha de dictarse cuando ya se han satisfecho los requisitos omitidos conforme al artículo 116 de la citada ley, cuando ya se han exhibido las copias faltantes de la demanda y cuando ya se han exhibido los documentos acreditativos de la personalidad.

4. El contenido del auto admisorio es el siguiente:

Expresamente se manifiesta que se admite la demanda de amparo interpuesta.

Ordena requerir a la autoridad o autoridades responsables para que rinda o rindan el informe con justificación respectivo, dentro del término de cinco días.

Si hubiere tercero perjudicado determinará que se le haga saber la demanda y ordenará que se le entregue una copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él por conducto de la autoridad responsable. Preverá a estas últimas autoridades que le remitan la constancia de entrega de la demanda respectiva al tercero perjudicado, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Señalará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de un término que no deberá exceder de treinta días.

Si se solicitare la suspensión ordenará que se formen los incidentes correspondientes, por cuerda separada." (92).

(92) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Op. Cit., El Juicio de Amparo, Página 715, 716.

b) Auto que ordena aclarar la demanda de amparo.

"El artículo 146 de la Ley de Amparo contiene los diversos supuestos en que procede que el juez de Distrito ordene aclarar la demanda de amparo o bien, ordene se exhiban las copias que deben acompañarse a la demanda." (93).

A continuación se transcribe:

"Artículo 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente."

De lo anterior podemos concluir, que el auto aclaratorio de demanda de amparo, lo dictará el Juez de Distrito una vez examinada ésta y encontrare una irregularidad en el escrito de demanda de garantías, o si se omitió algún requisito de los señalados

(93) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Ibidem.*, Página 716.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

en el artículo 116 de la Ley de Amparo, o cuando el acto reclamado no se hubiere expresado en forma clara; o porque no se exhibieron las copias simples de la demanda para cada una de las partes del juicio de amparo, como lo establece el artículo 120 del mencionado ordenamiento legal.

En el auto aclaratorio, se mandará prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, subsane la irregularidad del escrito de demanda, aclare la imprecisión del acto reclamado o exhiba las copias de la demanda faltantes, dentro del término de tres días, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada la demanda de garantías, tal desechamiento de la demanda tendrá lugar únicamente cuando se afecten los derechos patrimoniales o el patrimonio del quejoso. Ya que, cuando no se está en la hipótesis anterior, una vez que transcurrió el término de tres días, sin que el quejoso hubiere dado cumplimiento a la prevención el Juez de Distrito, ordenará dar vista al Ministerio Público Federal para que en el término de veinticuatro horas manifieste lo que a su representación social corresponda, y una vez desahogado la vista, el Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes dictará un auto de admisión o desechamiento de la demanda.

En el contenido del auto aclaratorio deberá el Juez expresar las irregularidades, deficiencias o aclaraciones que deba realizar el quejoso a la demanda de amparo, para poder subsanarlas dentro del término señalado.

Toda corrección que se realice a la demanda respecto a las irregularidades, deficiencias o aclaraciones a la demanda de garantías, formará parte de la misma. Así también, aquellos escritos presentados por el quejoso dentro del término señalado para pedir amparo, y por medio del cual amplía el acto reclamado, existiendo como requisito indispensable que la autoridad responsable aún no haya rendido su informe justificado o cuando no se ha solicitado éste; o aquellos escritos, por los que señala a otra autoridad como responsable que tengan injerencia en los

actos reclamados, en virtud de así desprenderse de los informes justificados ya rendidos. Esto se encuentra fundado en las siguientes tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcritas en la obra de el tratadista CARLOS ARELLANO GARCIA, El Juicio de Amparo; mismas que transcribimos a continuación:

"1. Tesis 328 del Apéndice al tomo CXVIII.

DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA.

Si de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, aparece que tiene injerencia en los actos reclamados, otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra éstas se formula, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y se favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales que es de interés público, al resolverse en un solo juicio de amparo, respecto de todas las autoridades responsables, y no en diversos juicios, sobre el mismo asunto. Sin embargo, la ampliación debe hacerle oportunamente, tan pronto como aparezca de los informes o de alguna otra constancia de autos, que el acto reclamado emana de autoridad no designada como responsable, y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho, en virtud de que con este auto se cierra lo que propiamente constituye la tramitación del juicio de garantías." (94)

"2. Tesis 330 del Apéndice de 1975, Segunda Sala.

AMPLIACION DE LA DEMANDA, LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO.

La Corte ha establecido el criterio de que la litis contestatio en el amparo, se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo." (95)

(94) ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Ibidem.*, Página 713.

(95) ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Ibidem.*, Página 713.

"3. Tesis relacionada con la anterior (Apéndice de 1975, Segunda Sala, p. 554)

La ampliación puede ser consecuencia del auto que ordenó aclarar la demanda de amparo:

ACTO RECLAMADO, AMPLIACION DEL.

Si en la aclaración de una demanda de amparo, el promovente la amplía, haciendo más extenso el acto reclamado, deberá estimarse tal como aparezca en el escrito aclaratorio, y no como se expuso en el escrito primitivo de la demanda, porque las aclaraciones de referencia, se hacen previo requerimiento, cuando aún no se ha pedido el informe con justificación, y por lo mismo, cuando todavía no se formaliza la litis." (96)

"5. Tesis 83 del Apéndice de 1975, Pleno y Salas.

DEMANDA DE AMPARO. LA INTEGRAN LOS ESCRITOS ACLARATORIOS DE LA MISMA.

El escrito aclaratorio de una demanda de amparo viene propiamente a integrarla, y no existe duda de que la parte interesada debe exhibir las copias necesarias de ese escrito aclaratorio para la tramitación de la misma. Ahora bien, si un juez de distrito requiere a la parte quejosa para que, dentro del tercer día, por escrito y con las copias necesarias, precise cuántas y cuáles son las autoridades responsables que señala en forma no especificada, y dicha parte presenta dentro del expresado término escrito de desistimiento, en cuanto había interpuesto la demanda de garantías contra los actos de las autoridades que se le indicaba precisará, dejando subsistente el repetido juicio contra las demás autoridades, debe concluirse que ese escrito de desistimiento no constituye en rigor la aclaración que el citado juez de distrito pidió a la susodicha parte, y tal vez por esa circunstancia la parte interesada no exhibió copias del escrito de desistimiento mencionado, y si el Juez de Distrito

(96) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Ibidem., Página 713.

estima necesarias tales copias para la admisión y tramitación de la demanda de amparo, debe requerir nuevamente a la multicitada parte, para que las presente, requerimiento que deberá hacerse personalmente, atentos los términos del artículo 30 de la Ley de Amparo, a fin de que no haya duda de que lo conoció la parte quejosa. Por tanto, si el juez de distrito tuvo por no interpuesta la demanda de garantías, debe revocarse tal decisión, para el efecto de que si el juez mencionado estima necesario para la admisión y tramitación mande requerir personalmente con ese objeto a la parte quejosa." (97)

c) Auto que desecha la demanda de amparo.

El artículo 145 de la Ley de Amparo, nos prevee el motivo por el cual una demanda de garantías no puede ser admitida, y por lo cual el Juez de Distrito deberá dictar un auto en donde desecha tal demanda, a continuación transcribimos el precepto mencionado:

"Artículo 145. El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

Del anterior precepto se deduce, el juez de Distrito competente ante el cual se presentó la demanda de garantías, una vez recibida ésta, la examinará y si encontrare algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, dictará un auto, en el cual desechará de plano la demanda, sin mandar suspender el acto reclamado.

Hay que mencionar que el motivo de improcedencia deberá ser a simple vista, que el juez al examinar la demanda de garantías no necesite de otra comprobación del acto, ya que éste es patente y está a la vista, y por otra parte, ese motivo de improcedencia es indudable, o sea hay la certeza de su existencia, y por estas circunstancias aún cuando se llegare a admitir la demanda de amparo, no pudiera

ser diferente la verdad que existe, lo anterior se encuentra fundado en las siguientes jurisprudencias números 748 y 749 del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995", se transcriben:

Jurisprudencia 748.

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS.

De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación -cuando los haya- y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aún en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes." (98)

Jurisprudencia 749.

"DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA.

El motivo manifiesto e indudable de improcedencia a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Amparo, debe ser tan claro, evidente, notorio e indiscutible, que sin necesidad de ulterior comprobación haga inejercitable la acción constitucional." (99)

(98) PODER JUDICIAL FEDERAL, Op. Cit., Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Página 504.

(99) PODER JUDICIAL FEDERAL, Ibidem., Página 505.

Siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el Juez de Distrito admite o desecha la demanda, deberá de estudiar si procede admitirla respecto de determinados actos y desecharla respecto de otros, por contener actos aislados que pueden ser examinados por separado; ya que, por otro lado si los actos reclamados forman un todo por estar estrechamente ligados, y que no es posible desmembrar para examinar por separado los actos reclamados, deberá dictarse auto admisorio o de desechamiento sobre ese todo, pues estamos frente al principio de indivisibilidad de la demanda. Como se desprende de la siguiente jurisprudencia número 207, del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995."

Jurisprudencia 207.

"DEMANDA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA.

Las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como para rechazarla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre si, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores." (100)

En tal sentido nos dice el jurista CARLOS ARELLANO GARCIA, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mencionando: "Si los actos reclamados forman una unidad que no puedan desmembrarse la demanda es indivisible para los efectos de su admisión o desechamiento. La Ley de Amparo no contiene disposición en ese sentido pero, se ha producido ese criterio en

(100) PODER JUDICIAL FEDERAL, *Ibidem.*, Página 141.

tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ..." (101)

Respecto al auto de desechamiento de la demanda de garantías el jurista CARLOS ARELLANO GARCIA, manifiesta:

"1. Es oficioso el examen de la demanda de amparo... para determinar si existe alguna causa de improcedencia.

2. Si en el examen correspondiente de la demanda, encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Juez de Distrito desechará la demanda de amparo.

3. No es cualquier motivo de improcedencia, debe ser un motivo manifiesto e indudable, es decir, que no requiere prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuado...

4. El desechamiento se produce de plano, es decir, sin substanciación alguna, sin que se le de al quejoso oportunidad de formular opinión alguna. Por supuesto que, si el quejoso considera que es inadecuado el criterio del Juez de Distrito, podrá interponer el recurso de revisión, con base en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo.

5. Al desecharse la demanda de amparo no se decreta la suspensión del acto reclamado.

6. Por supuesto que, el juez de Distrito deberá fundar y motivar el auto de desechamiento de la demanda de amparo." (102)

Al respecto dice el tratadista IGNACIO BURGOA ORIHUELA, "El auto de desechamiento definitivo de la demanda de amparo debe fundamentarse exclusivamente en la presencia de *motivos o elementos notorios e indudables de improcedencia*. Por ende no existiendo éstos, no obstante que el Juez

(101) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Op. Cit., El Juicio de Amparo, Página 714.

(102) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Ibidem., Página 718.

de Distrito le parezca evidente la constitucionalidad de los actos reclamados, debe dictar dicho funcionario el auto de admisión respectivo, puesto que la cuestión de fondo en el amparo sólo se decide en la sentencia definitiva,..." (103) Así también, lo hace saber la siguiente jurisprudencia 203 del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995":

Jurisprudencia 203.

"DEMANDA DE AMPARO. ADMISION.

No es lógico ni jurídico fundarse para desechar una demanda de amparo, en las mismas razones que habría para negar la protección federal." (104)

El Juez de Distrito de acuerdo con la anterior jurisprudencia, no podrá desechar una demanda de amparo por las mismas razones que se tengan para negar el amparo, si esto acontece el quejoso podrá acudir al recurso de revisión en contra de tal auto de desechamiento, fundándose en el artículo 83 fracción I de la Ley de Amparo; impugnando la legalidad del auto que es materia del recurso, toda vez que se trata de una cuestión de fondo; ya que, sólo procede desechar la demanda por una causa de improcedencia. Nos señala el artículo 83. "Procede el recurso de revisión: I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen... una demanda de amparo;..."

d) Auto por el cual se declara incompetente el Juez de Distrito para conocer sobre el juicio de amparo.

Una vez que el Juez de Distrito, al examinar la demanda de amparo podrá dictar un auto por medio del cual se declare incompetente para tramitar y resolver el juicio de amparo y la remitirá con todos sus anexos al Juez que considere competente, de acuerdo a los siguientes casos:

(103) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 656.

(104) PODER JUDICIAL FEDERAL, Op. Cit., Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Página 139.

1. Cuando en una jurisdicción se encuentren varios Jueces de Distrito que estén especializados por materia, y se presente una demanda ante uno de ellos y que el acto reclamado emane de un asunto diverso a su ramo, se declarará incompetente de plano y deberá remitirla al Juez que corresponda con todos los anexos; sin resolver sobre su admisión, ni la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro y de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; lo anterior se desprende del artículo 50 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 50. Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 54."

2. La demanda de amparo se presentó ante el Juez de Distrito, quien tiene conocimiento que ante otro juez de Distrito se presentó un amparo en donde el promovente es el mismo quejoso, contra la misma o mismas autoridades responsables y por los mismos actos reclamados, aunque los conceptos de violación sean diversos, dictará un auto en donde le hará saber tal situación al otro juez, ordenando se remita copia de la demanda así como día y hora de presentación de la misma para que en su caso, el juez requerido, manifieste previa las alegaciones de las partes, si se trata del mismo asunto y que él es competente para conocer del juicio, haciendo saber esto al juez requeriente, para que en su caso de estar de acuerdo remita los autos relativos de la demanda de amparo; o en su caso si el juez requerido considera que es competente el juez requeriente, le remitirá los autos que obran en su poder.

En caso de que los dos juzgados de Distrito, consideren ser los competentes para conocer del juicio de garantías, surge un conflicto de competencia, que será resuelto de la siguiente forma:

- Si son juzgados que se encuentran dentro de la misma jurisdicción de un Tribunal Colegiado de Circuito, ambos remitirán copia certificada de las demandas y anexos, haciendo constar el día y hora de presentación; y éste resolverá sobre cual de los dos es competente o que son asuntos diferentes, una vez que el Ministerio Público Federal y las partes aleguen lo que en derecho proceda.

- Si los juzgados no se encuentran dentro de una misma jurisdicción, ambos remitirán copias de la demanda y anexos, haciendo constar el día y hora de presentación de la misma, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la Sala respectiva, para que resuelva sobre cual de los dos es competente o que son asuntos diferentes, una vez que el Ministerio Público Federal y las partes aleguen lo que en derecho proceda.

Si se declara que uno de los jueces es competente, el otro juicio de amparo se sobreerará. En el presente caso se impondrá una multa al quejoso que podrá ser de treinta a ciento ochenta días de salario. Lo anterior se encuentra fundado en el artículo 51 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 51. Cuando el juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.

Recibido el oficio por el juez requerido, previa las alegaciones que podrán presentar las partes dentro del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto, y si a él le corresponde el

conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al juez requeriente. Si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto, y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos; en caso contrario, sólo le comunicará su resolución. Si el juez requeriente estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

Si el juez requeriente no estuviere conforme con la resolución del requerido y se trata de jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al juez requerido, y ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los dos jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, pero la copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, se remitirá, entonces, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ordenará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, lo turnará a la Sala respectiva, la cual resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cual de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos, y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Cuando en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo se resolviera que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el juez originalmente competente; por lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido ésta. El juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el juez incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas, si fuere procedente, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionadas con dicho auto. Si este último incidente se encontrare en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal al superior que esté conociendo de dicha revisión, para que decida lo que proceda.

Si el juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17."

3. Puede suceder que cuando el juez de Distrito ante quien se presentó la demanda de amparo, y de la misma se desprende que deberá de conocer otro juez de Distrito, se declarará incompetente de plano, y lo comunicará su resolución al juez que en su concepto deba conocer, acompañando copia de la demanda, el cual una vez que reciba el oficio por el cual le comunican lo anterior, dictará un acuerdo si se considerará competente y acepta el conocimiento del juicio; o se declarará incompetente.

Si el juez requerido acepta conocer del juicio comunicará su resolución al juez requeriente para que le remita los autos, previa notificación de tal resolución a las partes y a la Suprema Corte de Justicia.

Si el juez requerido no acepta su competencia sobre el juicio de garantías, lo hará saber al juez requeriente, para que en su caso éste decida si insiste en declinar la competencia o no, si fuere el último de los casos lo hará saber al juez requerido, terminado el incidente. Pero si éste insiste en declinar la competencia, y si ambos jueces son de la misma jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requeriente remitirá los autos al Tribunal y dará aviso al juez requerido para que manifieste ante dicho superior lo que estime pertinente. O en su caso, cuando no sean los jueces de la misma jurisdicción, el juez requeriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando aviso de esto al juez requerido para que manifieste lo que considere conveniente ante el superior.

Una vez recibidos los autos y la manifestación del juez requerido, ya sea en la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, se resolverá el expediente con audiencia del Ministerio Público Federal, en el caso de la Corte, lo hará la Sala que corresponda y en el otro caso, lo hará el Tribunal Colegiado, comunicando a los jueces contendientes la resolución, y remitiendo en su caso los autos al juez que sea declarado competente. Podrá en determinado caso conforme a la Ley de Amparo y a las constancias de autos, declarar competente a un juez de Distrito distinto de los contendientes.

Lo anterior se encuentra fundado en el artículo 52 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 52. Cuando ante un juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez que, en su concepto, debe conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si el juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requeriente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la

Suprema Corte de Justicia. Si el juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al juez requeriente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dándose por terminado el incidente.

Cuando el juez requeriente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requeriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido, en la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público debiendo resolver la Sala correspondiente de aquella o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quién de los jueces contendientes debe conocer del juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose los autos al que sea declarado competente.

En los casos previstos por este artículo y por el anterior, la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro juez de Distrito distinto de los contendientes si fuere procedente con arreglo a esta ley."

4. Otra hipótesis donde puede dictar un auto inicial el Juez de Distrito, declarándose incompetente es, cuando una vez analizada la demanda de garantías

el juez se cerciora que se está promoviendo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, de donde se reclamen los actos, en todo caso, se declarará incompetente de plano y deberá remitir dicha demanda de amparo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, por tratarse de actos que se impugnan en la vía de amparo directo; una vez recibida por el Tribunal, éste sin mayor trámite, decidirá si confirma o revoca la incompetencia del Juez de Distrito. En caso de que confirme la incompetencia el Tribunal Colegiado de Circuito, podrá por un lado imponer al quejoso una multa de diez a ciento ochenta días, y mandará tramitar el juicio, solicitándole al quejoso y a la autoridad señalada como responsable que dentro de un término de quince días, presente las copias de la demanda si faltaran, y que la autoridad rinda su informe justificado. Para el caso de que, no se considere la incompetencia del Juez de Distrito, mandará devolver el expediente a dicho juzgado, en donde se tramitará, sin perjuicio de que en determinado momento pudieren existir cuestiones de incompetencia entre otros jueces de Distrito. Lo anterior se encuentra fundado en los artículos 49 y 44 de la Ley de Amparo, que dicen:

"Artículo 49. Cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito.

..."

"Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

Sobre la incompetencia al respecto nos dice jurista IGNACIO BURGOA ORIHUELA, "... la incompetencia de un juez de Distrito puede declararse en el auto inicial que a dicha demanda recaiga, remitiéndola con todos sus anexos al que se estime competente, o en la audiencia constitucional, enviándose los autos al funcionario judicial a quien incumba el conocimiento del amparo de que se trate." (105)

e) Auto por el cual el Juez de Distrito declara que existe un impedimento para conocer del juicio de garantías.

Al examinar la demanda de amparo el juez de Distrito si es el caso, dictará un acuerdo inicial en el sentido de que existe un impedimento por parte de él para conocer del juicio, en virtud de que al resolver no actuaría con la imparcialidad que se debe; dentro del artículo 66 de la Ley de Amparo nos plasma los impedimentos por los cuales, debe de hacer una excusa forzosa el mencionado juez. A continuación transcribimos:

"Artículo 66. No son recusables..., los jueces de Distrito..., pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del

cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El ministro, magistrado o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad."

Las causas que se enumeran, como se puede observar, son aquellas que por su naturaleza tienden a afectar la imparcialidad que se debe conducir el Juez de Distrito para tramitar el juicio y resolverlo. Pero, existe una excepción, plasmada en la Ley de Amparo, en su artículo 72; la cual es que, el juez aún cuando se declaró estar impedido para conocer del juicio de garantías, éste podrá dictar y ejecutar el auto de suspensión, salvo que exista un interés personal en el negocio, pues en este caso no podrá dictar ni ejecutar dicho auto; tal impedimento lo hará saber al que promovió,

para que ocurra al juez que lo sustituirá en el conocimiento del juicio; a continuación se transcribe:

"Artículo 72. El juez que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el negocio, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al juez que debe sustituirlo en el conocimiento del negocio."

Como se desprende del último párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo, ya transcrito, si el juez de Distrito ante quien se presentó la demanda de amparo no se declara impedido, o que se declare impedido para conocer del juicio de amparo sin tener tal impedimento, incurre en responsabilidad.

La excusa forzosa de parte del juez, se da en la providencia en que se declaren impedidos en donde consta la causa del impedimento, y lo comunicará al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción quién es la autoridad que conocerá del impedimento; quién calificará de plano si se desecha o se admite, según corresponda. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley de Amparo:

"Artículo 67. ...

Los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito harán constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y la comunicará a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo siguiente.

De igual manera procederán los jueces de Distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37; pero comunicarán la providencia mencionada al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que resuelva sobre el impedimento."

"Artículo 68. El impedimento se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se dé cuenta, conforme a las siguientes reglas:

I...; II...;

III. Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos de los jueces de Distrito de su jurisdicción o de los de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37."

Como hemos mencionado en el presente trabajo, una vez que se admite la demanda de garantías, el Juez de Distrito mandará pedir su informe justificado a las autoridades señaladas como responsables sobre los actos que se les atribuyen, se les notificará la admisión de la demanda de amparo y se solicitará el informe, anexándole copia de la demanda de garantías para tal efecto.

Para el tratadista CARLOS ARELLANO GARCIA: "El informe justificado es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado." (106)

Dice el jurista IGNACIO BURGOA ORIHUELA: "El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contrapretención que opone al agraviado..." (107)

El informe justificado que rinde la autoridad responsable, es el escrito a través del cual plasma su defensa contra la acción constitucional que ejercita el quejoso y manifiesta al Juez de Distrito que los actos que de ella se reclaman son constitucionales y que no causan agravio alguno al quejoso, o en su caso solicitará que debe sobreseerse el juicio constitucional, argumentando la existencia de alguna causa de sobreseimiento, anexando copia certificada de las constancias que

(106) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Op. Cit., El Juicio de Amparo, Página 718.

(107) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 659.

considere necesarias para apoyar dicho informe.

El Fundamento jurídico por el cual el Juez de Distrito está facultado para solicitar de las autoridades señaladas como responsables en el juicio de garantías el informe justificado, respecto de los actos que de ella se reclama, y que tiene la obligación de rendirlo, se encuentra en los artículos 147 y 149 de la Ley de Amparo, se transcriben a continuación:

"Artículo 147. Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables..."

"Artículo 149. Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad

o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."

Del artículo 149 de la Ley de Amparo, se deduce lo siguiente: El informe justificado debe rendirlo la autoridad responsable dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio; plazo que podrá duplicar el Juez de Distrito si estima que la importancia del caso lo amerita.

El tratadista IGNACIO BURGOA ORIHUELA, en relación al artículo 149 de la Ley de Amparo, dice lo siguiente: "La rendición del informe justificado *debe tener lugar dentro del término de cinco días*, contados a partir del día siguiente en que las autoridades responsables queden emplazadas. Este término puede ser ampliado "hasta por otros cinco días si el Juez de Distrito estimare que la importancia del caso lo amerita" (art. 149, primer párrafo)..." (108).

También manifiesta el artículo en comento que el informe justificado deberá rendirse por lo menos ocho días antes de la fecha en que deba celebrarse la audiencia constitucional, para que, al quejoso se le permita conocer su contenido y pueda presentar pruebas y alegaciones en contra del mismo; y si tal informe

(108) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 663.

justificado no se rinde con dicha anticipación, el Juez de Distrito podrá diferir la audiencia constitucional a petición del quejoso o tercero perjudicado, esta solicitud, podrá hacerse en forma verbal al momento de la audiencia.

El segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, manifiesta el contenido que debe tener el informe justificado, siendo las razones y fundamentos legales que considere la autoridad responsable para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, alegar la existencia de una causa de improcedencia o sobreseimiento; anexando al mismo copia certificada de las constancias que considere la autoridad responsable necesarias para apoyar tal informe, en caso de omitir anexar dichas copias, el Juez de Distrito deberá recabarlas de oficio, pues de lo contrario al dictarse sentencia, ésta podrá ser revocada a través del recurso de revisión, por violación procesal que pueda motivar la negación de la protección Federal, lo que se funda en la siguiente jurisprudencia 840, del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995":

Jurisprudencia 840.

"INFORME JUSTIFICADO, OMISION DE LA RESPONSABLE DE ANEXAR CONSTANCIAS PARA JUSTIFICAR EL ACTO RECLAMADO. APLICACION DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTES A PARTIR DEL DIA PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Atento a las reformas al artículo 78 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro y en vigor a partir del día primero de febrero siguiente el juez de Distrito está obligado a recabar de oficio las pruebas y constancias suficientes que constituyan el acto reclamado, pues con las reformas se cambió el vocablo "podrá" por el de "deberá", recabar de oficio dichas pruebas cuando la autoridad responsable al rendir su informe justificado acepte su existencia pero sea omisa al respecto; violación procesal que motivó la negativa de la protección constitucional, por lo que

con fundamento en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo procede que se revoque la sentencia impugnada y se ordene la reposición del procedimiento para que el juez de amparo oficiosamente recabe las pruebas necesarias para el análisis del acto reclamado." (109)

Por otro lado, el informe justificado no deberá contener los preceptos legales que sean fundamento del acto reclamado, pues éstos deben darse al dictarse aquel, y no cuando se rinde el informe solicitado, lo anterior se desprende de la siguiente jurisprudencia 307, del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995":

Jurisprudencia 307.

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.

No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado, la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada." (110)

Además la autoridad responsable al rendir el informe justificado, deberá de indicarse que se rinde: "informe justificado", de lo contrario, sólo tendrá el valor que se le da a cualquier aseveración de las partes. Lo anterior se funda en la siguiente jurisprudencia 304, del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.":

Jurisprudencia 304.

"INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

(109) PODER JUDICIAL FEDERAL, Op. Cit., Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Página 572.

(110) PODER JUDICIAL FEDERAL, Ibidem., Página 207.

Rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes." (111)

Si la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, indica que el acto que de ella se reclama es cierto; el juez del amparo, deberá sólo de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Lo anterior se funda en la siguiente jurisprudencia 305, del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995":

Jurisprudencia 305.

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.

Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto." (112)

El quejoso deberá demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado que le causa agravio a sus garantías individuales.

El tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, señala, que se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, quedando sólo a cargo del quejoso probar la inconstitucionalidad de dichos actos; siendo lo anterior aplicable, cuando el acto no sea violatorio de garantías en sí mismo. Pues, si el acto no es violatorio de garantías en sí, se deberán presentar pruebas para demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Lo que también encuentra su fundamento en las siguientes jurisprudencias 841 y 843, del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995":

Jurisprudencia 841.

(111) PODER JUDICIAL FEDERAL, *Ibidem.*, Página 205.

(112) PODER JUDICIAL FEDERAL, *Ibidem.*, Página 206.

"INFORME JUSTIFICADO. OMISION DE RENDIRLO.

No es verdad que la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe justificado implique que el acto reclamado sea lisa y llanamente cierto, sino que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo, ello sólo da lugar a que se tenga como presuntivamente cierto, pero tal circunstancia, de ninguna manera acredita el interés jurídico del quejoso para solicitar la protección constitucional, ni la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que legalmente sólo es demostrativa de la existencia presunta de este último, no de su falta de constitucionalidad, la que de acuerdo con el precepto en cita, mismo párrafo, debe ser justificada por quien pide amparo." (113)

Jurisprudencia 843.

"INFORME JUSTIFICADO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE RENDIRLO, DEBEN APORTARSE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ESTE NO LO ES EN SI MISMO.

Cuando la autoridad responsable, a pesar de habersele solicitado el informe justificado con la oportunidad debida para la celebración de la audiencia constitucional, omite rendirlo, y el acto reclamado no es violatorio de garantías en sí mismo, el quejoso está obligado a aportar las pruebas conducentes para demostrar su inconstitucionalidad, de manera que al no hacerlo así, debe fallarse en su perjuicio." (114)

El jurista IGNACIO BURGOA ORIHUELA en su libro "El Juicio de Amparo", nos transcribe un criterio de la Suprema Corte de Justicia, que nos menciona, que se debe entender por acto reclamado violatorio de garantías en sí mismo:

(113) PODER JUDICIAL FEDERAL, *Ibidem.*, Página 573.

(114) PODER JUDICIAL FEDERAL, *Ibidem.*, Página 575.

"Al efecto, dicho Tribunal sostiene lo siguiente: "Para apreciar cuándo un acto reclamado en amparo es, en sí mismo, violatorio de garantías, el párrafo tercero del citado artículo (149) proporciona una base muy importante al expresar que un acto no es, en sí mismo, violatorio de garantías, cuando su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto, de lo cual resulta como consecuencia, que de acuerdo con el precepto antes invocado, cuando el acto reclamado puede ser realizado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no puede ser tenido, en sí mismo, como violatorio de garantías, y en cambio, *cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno*, debe estimarse como violatorio de garantías en sí mismo." (115)

Por otro lado, cuando la autoridad responsable al rendir su informe justificado, negó la existencia del acto reclamado, el quejoso deberá demostrar la existencia e inconstitucionalidad del mismo. El hecho de negar la existencia del acto reclamado, no implica que el juicio de amparo deba de sobreseerse por una causa de improcedencia. Ahora bien, si al negarse la existencia del acto, y el quejoso no demuestra ésta y la inconstitucionalidad del mismo, procede sobreseer el juicio de amparo. Lo anterior se funda en las siguientes jurisprudencias 310 y 311, del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.":

Jurisprudencia 310.

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.

Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV

(115) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 661.

del artículo 74 de la Ley de Amparo." (116)

Jurisprudencia 311.

"INFORME JUSTIFICADO NEGATIVO.

El hecho de que en él se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad." (117)

El artículo 149 de la Ley de Amparo, en su cuarto párrafo establece que a la autoridad responsable se le impondrá en la sentencia que se dicte en el juicio de garantías, una multa que podrá ser de diez a ciento cincuenta días de salario, en caso de no rendir el informe justificado o deje de anexar al informe rendido la copia certificada de las constancias que considere necesarias para apoyar dicho informe. Pero no se aplicará tal multa, en caso de que la autoridad responsable demuestre que la omisión de rendir el informe justificado, o la omisión de agregar copia certificada al informe justificado rendido; si demuestra dicha autoridad, que la omisión se debe al retardo en el conocimiento del emplazamiento al juicio de garantías.

Señala el quinto párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, el informe justificado podrá tomarlo en cuenta el Juez de Distrito, aún cuando la autoridad responsable lo haya rendido fuera del término de los cinco días o de su duplo en caso de que se hubiera dado, siempre y cuando las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y preparar las pruebas que consideren para que lo desvirtúen.

Las partes que intervienen en el juicio de garantías, deben rendir las pruebas que consideren pertinentes para demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de

(116) PODER JUDICIAL FEDERAL, Op. Cit., Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Página 209.

(117) PODER JUDICIAL FEDERAL, Ibidem., Página 209

los actos reclamados. Lo anterior se funda en las siguientes jurisprudencias 411 y 412, del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.":

Jurisprudencia 411.

"PRUEBAS EN EL AMPARO.

A la autoridad responsable toca la justificación de sus actos, y dicha autoridad debe comprobar con las constancias conducentes, la legalidad de sus procedimientos." (118)

Jurisprudencia 412.

"PRUEBAS EN EL AMPARO.

La carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable." (119)

Son admisibles en el juicio de garantías, toda clase de prueba, con excepción de la confesional y aquellas que estén en contra de la moral y el derecho. Lo anterior se desprende del artículo 150 de la Ley de Amparo, se transcribe:

"Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho."

El maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA sostiene: "... el artículo 150 de la Ley de Amparo, ... encierra el principio de liberalidad en materia de prueba, opuesto al de limitación legal. Por consiguiente, las partes en el juicio de amparo pueden aducir al juzgador para comprobar sus sendas pretenciones, todos los elementos que estén a su alcance, consignados o no en la ley como probatorios..." (120)

Don CARLOS ARELLANO GARCIA, comenta el artículo 150 de la Ley de Amparo: "Existe una gran amplitud con respecto a las pruebas que pueden ofrecerse pues, no

(118) PODER JUDICIAL FEDERAL, Ibidem., Página 275.

(119) PODER JUDICIAL FEDERAL, Ibidem., Página 276.

(120) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 668.

solamente se pueden ofrecer las pruebas consagradas legalmente, sino aún las inominadas, con sólo tres restricciones:

1. Prueba de posiciones, que no es otra que la prueba confesional.
2. Prueba contra la moral.
3. Prueba contra el derecho.

Si alguna prueba se ofreciera en contravención con estas restricciones no sería admitida, según la prescripción contenida en el artículo 150 de la Ley de Amparo." (121)

El momento procesal para ofrecer y desahogar las pruebas en el juicio de amparo, está plasmado en los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo, que a continuación se comentan:

"Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia del interrogatorio al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los

(121) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Op. Cit., El Juicio de Amparo, Página 723.

que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación."

Del primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, se desprende que las pruebas que deben ofrecer y rendir las partes en el juicio de garantías, deberá ser en la audiencia constitucional, con excepción de la prueba documental, la que podrá presentarse con anterioridad a dicha audiencia, sin perjuicio de que el juez la relacione y se tenga por recibida al momento de celebrarse ésta, sin que medie petición de la parte interesada.

Dice el maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, "Ya hemos recomendado que, desde el momento de formulación de la demanda de amparo, se pueden adjuntar los documentos fundatorios de la acción pero, si no se ha hecho la exhibición de ellos, deberán ser exhibidos en la fecha en que debe tener verificativo la audiencia constitucional.

Si la exhibición de documentos ya fue hecha con anterioridad a la audiencia, es conveniente que, se aluda a los documentos exhibidos con anterioridad en el momento en que el quejoso hace el ofrecimiento de pruebas.

Lo mismo debe decirse respecto al ofrecimiento de prueba documental por la autoridad. Si ésta ya acompañó documentos a su informe justificado, podrá hacer el ofrecimiento de la prueba documental en el escrito que presente para la audiencia

constitucional." (122)

El artículo 151 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo señala, las partes para acreditar un hecho si consideran necesario rendir la prueba testimonial, pericial o de inspección ocular, deberán anunciarla cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin tomar en cuenta el día de celebración de ésta y el día de ofrecimiento.

Respecto a la prueba testimonial y pericial deberán de exhibir la parte oferente, copia de los interrogatorios para examinar a los testigos o cuestionario para preguntar a los peritos, según sea el caso, o ambos si se ofrecieron ambas pruebas; para el efecto de que el Juez de Distrito haga entrega a las partes y éstas formulen repreguntas ya sea en forma verbal o por escrito, al momento de celebrarse la audiencia constitucional. No podrán admitirse más de tres testigos por cada hecho que se pretenda acreditar. Lo que se funda en la siguiente jurisprudencia 421, del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995":

Jurisprudencia 421.

"PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL CUESTIONARIO O INTERROGATORIO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO SOLO A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA TIEMPO PARA SUBSANAR TAL OMISION SIN QUE SE AFECTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo las pruebas pericial y testimonial deberán ser ofrecidas cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia; exhibiendo copias para las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos, a fin de

(122) ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Ibidem.*, Página 724.

que estén en posibilidad de formular, por escrito o verbalmente, repreguntas al verificarse la audiencia o puedan designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado, según se trate de prueba testimonial o pericial. Por lo tanto, debe considerarse que las copias de los interrogatorios o de los cuestionarios si deben ser exhibidos en el término previsto en el artículo en comento, pues de lo contrario, se imposibilitaría a las partes para repreguntar a los testigos en la audiencia respectiva, para designar también un perito que se asocie al nombrado por el juez o rinda un dictamen por separado, a no ser que se difiera la audiencia, retrasándose el procedimiento. Consecuentemente, cuando se ha hecho el ofrecimiento de las citadas pruebas exactamente cinco días antes del fijado para la audiencia, pero se ha omitido la exhibición de las copias, no procede requerir al oferente para que las exhiba, sino que se deben tener por no ofrecidas, ya que no existe tiempo suficiente para subsanar la omisión sin que se cause perjuicio a las demás partes o a la celeridad del procedimiento. Sin embargo, como esta disposición está inspirada en el principio de igualdad procesal de las partes, lo que significa que mientras esta igualdad se conserva no se deben desechar las pruebas por falta del cumplimiento de este requisito, debe considerarse que no deben desecharse dichas pruebas cuando han sido ofrecidas con mayor anticipación, de tal manera que es posible prevenir al oferente para que aporte las copias respectivas y, a la vez, el juez pueda ordenar su entrega a las demás partes en el juicio de amparo contando éstas con tiempo suficiente para formular repreguntas, designar otro perito o formular otro cuestionario, sin que tenga que diferirse la audiencia. En esa virtud se concluye, que el criterio que debe seguirse, en términos generales, es que la falta de aportación de las copias necesarias no da lugar al desechamiento de las pruebas, sino sólo a que se prevenga al oferente, cuando ello no ocasione perjuicio a las demás partes del juicio ni a la celeridad del procedimiento. Este criterio se funda, además, en la aplicación analógica de los

artículos 120 y 146 de la Ley de Amparo, pues si conforme a estos preceptos el juez no debe desechar la demanda cuando el quejoso no exhibe las copias para las demás partes, sino que debe prevenir al promovente para que las presente dentro del término de tres días, igualmente deberá darse oportunidad al oferente de las pruebas para que presente las copias de los interrogatorios o cuestionarios faltantes, con la condición, claro está, de que en el caso de que se trate, no se vulnere al susodicho principio de igualdad procesal." (123)

El tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, manifiesta que, el Juez de Distrito designará al perito correspondiente para que realice el peritaje solicitado, sin que se restrinja el derecho de las partes de nombrar perito de su parte, para que en caso de ser así, rindan un solo peritaje en forma conjunta o rindan dictamen cada uno por separado.

Los peritos nombrados por el Juez de Distrito no son recusables, pero deberá de excusarse de conocer del asunto, si en él concurre un impedimento de los enumerados en el artículo 66 de la Ley de Amparo (ya comentado); pues al dictar su peritaje o realizar la diligencia encomendada, no actuaría con la imparcialidad requerida. Por lo que al aceptar el perito el cargo conferido, deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad, que no tiene impedimento legal de los señalados en el artículo 66 del ordenamiento antes mencionado, lo cual se funda en el artículo 151 de la Ley de Amparo, párrafo cuarto, ya transcrito.

El último párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, señala que la prueba pericial será calificada según lo estime conveniente el juez de Distrito.

En relación a la prueba documental el artículo 152 de la Ley de Amparo, establece: A fin de que las partes estén en posibilidad de demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, obliga a las autoridades

(123) PODER JUDICIAL FEDERAL, Op. Cit., Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Página 281

a expedir con la debida oportunidad copia certificada o documentos de las constancias que obren en sus archivos, y que sean prueba para el juicio de garantías. En caso de que las autoridades no expidan las constancias solicitadas, la parte oferente de dicho documento, lo hará saber al Juez de Distrito, solicitando que éste requiera tales documentos, y si es el caso, podrá aplazar la audiencia constitucional.

En caso de que la autoridad insista en ser omisa al no expedir las copias certificadas o los documentos solicitados, podrá el Juez de Distrito aplazar la audiencia constitucional hasta en tanto se expidan las constancias solicitadas, y hacer uso de los medios de apremio que marca la ley, para hacer cumplir su requerimiento, incluso, podrá llegar a la consignación de la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Por otro lado, si de autos se desprende, que no consta la solicitud hecha a la autoridad o no la hubiera realizado para el efecto de expedir copia certificada o documento alguno que obre en sus archivos, el oferente de la prueba se hará acreedor a una multa que podrá ser de diez a ciento ochenta días de salario.

En caso de que las constancias solicitadas sean actuaciones concluidas, a instancia de cualquiera de las partes, podrá solicitarse que la autoridad remita los originales.

Lo anterior se desprende del artículo 152 de la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia 195, del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995", que se transcriben:

"Artículo 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia

por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de la partes."

Jurisprudencia 195.

"COPIAS PARA EL AMPARO.

En términos generales, las autoridades están obligadas a expedir copias certificadas de las constancias que existan en sus archivos y que las partes en el amparo soliciten, para presentarlas en la audiencia de derecho; pero no es posible, a pretexto de la aplicación de las disposiciones relativas, obligar a las autoridades a expedir certificaciones de lo que no existe en sus archivos, máxime, si en tales certificaciones se pretende que se involucren no sólo hechos negativos, sino apreciaciones que las autoridades no están obligadas a hacer." (124)

Dice el jurista CARLOS ARELLANO GARCIA, "Respecto a la prueba documental, existe en la Ley de Amparo una norma en virtud de la cual se obliga a las autoridades a facilitar a los quejosos la obtención de las pruebas que requieran para la audiencia constitucional..." (125)

El artículo 155 de la Ley de Amparo, dice:

(124) PODER JUDICIAL FEDERAL, *Ibidem.*, Página 133.

(125) ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Op. Cit.*, El Juicio de Amparo, Página 725.

"Artículo 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte incluyendo las réplicas y contrarréplicas."

Menciona el artículo 155 de la Ley de Amparo, en su párrafo primero, abierta la audiencia constitucional se procede a recibir por su orden, las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, los alegatos presentados por escrito, el pedimento del Ministerio Público Federal, si lo hubo; y posteriormente se dictará la sentencia que en su caso corresponda.

El artículo 155 de la Ley de Amparo, en el párrafo segundo, expresa, el quejoso podrá alegar verbalmente si así lo solicita, se asentarán extracto de tales alegaciones, cuando se trate de actos que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad, destierro, deportación o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, fuera de los casos antes mencionados, las partes podrán alegar verbalmente, sin que puedan exigir que tales alegatos consten en autos.

El profesor CARLOS ARELLANO GARCIA, respecto a la audiencia constitucional, comenta:

"... En la audiencia constitucional se realizan tres aspectos procesales muy importantes:

- El periodo probatorio, que abarca ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas;

- El período de alegatos, en el que se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento del Ministerio Público;

- El período de sentencia, puesto que el juez de Distrito puede sentenciar en la misma audiencia constitucional." (126)

La audiencia constitucional, señala el artículo 154 de la Ley de Amparo, debe ser pública, así como la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes.

El maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, comenta: "La audiencia constitucional será pública, tal y como lo determina el artículo 154 de la Ley de Amparo." (127)

Una vez celebrada la audiencia constitucional, procede el juzgador a dictar sentencia, la que conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo deberán contener: En la fracción primera, señala el artículo en mención, deberá constar en forma clara y precisa el acto o actos reclamados, así como la apreciación que el juzgador hace sobre la apreciación de las pruebas, para tenerlos por demostrados o no demostrados. La fracción segunda, indica, la resolución contendrá los fundamentos legales en los cuales la apoya, ya sea para sobreseer el juicio de amparo indirecto, o declarar que el acto o actos reclamados son constitucionales o inconstitucionales. La fracción tercera, del mismo artículo, menciona que dicha resolución contendrá los puntos resolutivos, expresado en forma clara y precisa el acto o actos reclamados, por los que se sobresea el juicio de amparo, se conceda o niegue el mismo.

"Artículo 77. Las Sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

(126) ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Ibidem.*, Página 728.

(127) ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Ibidem.*, Página 727.

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo."

Dice el profesor IGNACIO BURGOA ORIHUELA, "La estructura lógica de una sentencia consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional. Tales capítulos son designados generalmente con las denominaciones de "resultados", "considerandos" y "puntos resolutivos".

... los *resultandos* contienen la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como sucedieron durante el procedimiento...

...

Los *considerandos* implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley...

... las sentencias contendrán "las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales..."

Por último, los llamados *puntos resolutivos*, no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica,... pues tanto los *resultandos* como los *considerandos* no son sino la preparación lógica-jurídica de la decisión judicial, que, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutivas." (128)

El artículo 78 de la Ley de Amparo, establece: " En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los

hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

El artículo 78 de la Ley de Amparo, en su párrafo primero se advierte, al dictar sentencia el juzgador, deberá apreciar el acto tal como aparece probado ante la autoridad responsable, sin admitir las pruebas que no fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas ante la autoridad responsable que dictó dicho acto, a excepción de aquéllas, en que al quejoso, se emitió el acto con violación a la garantía de audiencia y quien reclama en su carácter de tercero extraño al juicio de donde surge el acto reclamado, o de aquel que no fue debidamente emplazado a juicio, en virtud de no haber tenido la oportunidad de ofrecer tales pruebas. Lo que se funda también en la siguiente jurisprudencia 546, del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995":

Jurisprudencia 546.

"ACTO RECLAMADO. DEBE APRECIARSE TAL COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En los juicios de amparo indirecto no existe oportunidad probatoria, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal comoarezca probado ante la autoridad responsable." (129)

El maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA, siguiendo el criterio de la Suprema

(129) PODER JUDICIAL FEDERAL, Op. Cit., Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Página 363.

Corte de Justicia manifiesta: "...al interpretar el artículo 78 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte ha consignado en diferentes tesis dos importantes excepciones a la regla que dicho precepto contiene (en su primer párrafo). La primera de ellas concierne al caso en que el quejoso *no haya tenido oportunidad de rendir pruebas* en el procedimiento del cual hubiere derivado el acto reclamado, y ello acontece cuando haya existido falta o defecto en el emplazamiento y que lo haya privado de intervenir procesalmente para esgrimir su defensa. La segunda de tales excepciones, congruente con el criterio que fundamenta a la primera, se refiere a los casos en que el quejoso sea *extraño al procedimiento* del cual hubiese emanado el acto que se reclame, ya que precisamente por ostentar dicho carácter, el agraviado estuvo en la imposibilidad de ofrecer y rendir pruebas para desvirtuar el acto que combatía en la vía constitucional." (130)

El artículo 78 de la Ley de Amparo, párrafo segundo, manifiesta que al dictar sentencia el juzgador de amparo, sólo tomará en consideración las pruebas que demuestren la existencia del acto reclamado, su constitucionalidad o inconstitucionalidad, lo que también encuentra su fundamento en la siguiente jurisprudencia 414, del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995":

Jurisprudencia 414.

"PRUEBAS EN EL AMPARO.

Sólo deben tomarse en consideración al fallar, aquellas que tiendan a probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama." (131)

En el párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, señala que el juez de amparo deberá recabar de oficio las pruebas rendidas ante la autoridad responsable,

(130) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 532.

(131) PODER JUDICIAL FEDERAL, Op. Cit., Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Página 276.

y que las mismas no obran en el juicio de garantías, cuando estime sean necesarias para resolver la acción constitucional.

Dice el profesor IGNACIO BURGOA ORIHUELA: "... el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo se faculta al juzgador constitucional para *recabar oficiosamente* las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable y no obren en autos, cuando las "estime necesarias para la resolución del asunto"..." (132)

El artículo 76 de la Ley de Amparo, nos señala el principio de relatividad de las sentencias dictadas en el juicio de amparo, pues éstas al pronunciarse deberán de ocuparse únicamente de amparar y proteger al gobernado que solicitó el amparo, sobre los actos reclamados, plasmados en la demanda de garantías, sin hacer una declaración general de los actos o leyes que dieron motivo al amparo. Se transcribe el artículo en mención:

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, nos indica los supuestos en que el juzgador deberá suplir la deficiencia en los conceptos de violación plasmados en la demanda de garantías, al dictar la sentencia correspondiente en el juicio de amparo, a continuación se transcribe:

"Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda..., conforme a lo siguiente:

(132) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 533.

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

El maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA, en relación al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, señala que la suplencia se da en los casos siguientes:

“1. En cualquier materia, cuando los actos reclamados *se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte* (Art. 76 bis, fracción I).

2. En *materia penal*, no sólo por deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, sino ante la ausencia total de unos y otros, pero siempre en beneficio del procesado (*idem*, fracc. II).

3. En *materia agraria*, es decir cuando el juicio de amparo haya sido promovido por ejidos o comunidades agrarias o comuneros o ejidatarios en lo individual, o en el caso de que dichos sujetos procesales sean recurrentes.

4. En *materia laboral* únicamente en beneficio del trabajador quejoso o recurrente (*idem*, fracc. IV).

5. En favor de los *menores de edad o incapaces* ...(*idem*, fracc. V).

6. En otras materias cuando el tribunal de amparo advierta que hubo *en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya*

dejado sin defensa (idem, fracc. VI)..." (133)

El Juez de Distrito, en caso de advertir error en la cita que haga el quejoso, respecto de los preceptos constitucionales y legales que estime violados, deberá corregirlos, pudiendo examinar en su conjunto los conceptos de violación, así como las demás razones que manifiesten las partes, con el fin de resolver de forma efectiva la acción constitucional planteada, sin cambiar los hechos vertidos en la demanda. Lo anterior se funda en el artículo 79 de la Ley de Amparo:

"Artículo 79. ...Los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación..., así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

La sentencia de amparo que lo concede, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía o garantías individuales que le fueron violadas, devolviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, siendo esto posible cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; en el caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo, será para efectos de obligar a la autoridad responsable, a que respete la garantía individual violada y que obre en el sentido que la misma garantía exige. Lo que se funda en el artículo 80 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 493, del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995", que expresan:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será

obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Jurisprudencia 493.

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.

El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven." (134)

En caso de que se advierta, al resolver el juicio de amparo, ya sea en el sentido de negar la protección de la Justicia Federal, se dicte sobreseimiento, o al desistirse del juicio de amparo el quejoso que promovió con la finalidad de entorpecer, retardar o de obstaculizar, el accionar de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado, o resolver el asunto de donde emana dicho acto, se impondrá al quejoso o a su representante, al abogado o a ambos, una multa que podrá ser de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Lo anterior se funda en el artículo 81 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 81. Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

(134) PODER JUDICIAL FEDERAL, Op. Cit., Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Página 326.

3.3. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

El fundamento jurídico, que plasma la procedencia de la suspensión del acto reclamado, son los siguientes artículos:

a) Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones X y XI.

b) En el amparo indirecto, materia de nuestro trabajo, los artículos 122 al 144 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales regulan la suspensión, disposiciones que serán comentadas en el punto 3.5. del presente capítulo exclusivamente sobre el amparo indirecto en materia civil.

En este apartado, hablaremos únicamente de la procedencia de la suspensión del acto reclamado, plasmada en el artículo 107 de la Constitución, fracciones X y XI, que se transcriben:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

..."

El artículo 107 constitucional en su fracción X, señala: Los actos reclamados desplegados por la autoridad responsable y que afectan las garantías individuales del quejoso, podrán ser objeto de suspensión dependiendo del caso, mediante las condiciones y garantías que en su caso la ley establezca, tomando en cuenta el juzgador la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de realizar la reparación de los daños y perjuicios que se le ocasionen al quejoso en caso de realizarse la ejecución del acto, o aquellos que origine la suspensión del acto al tercer perjudicado y al interés público.

En el segundo párrafo de la fracción en comento, procede otorgar la suspensión respecto de las sentencias definitivas, en materia penal; y en materia civil, mediante fianza que otorgue el quejoso, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar por tal suspensión. La suspensión del acto reclamado, dejará de surtir efectos, si la otra parte, otorga contrafianza, para garantizar que las cosas vuelvan al estado que guardaban, si se llega a conceder el amparo al quejoso, pagando los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, respecto al artículo 107 constitucional, fracción X, comenta:

"a) A nivel constitucional se consagra la prerrogativa a favor de los quejosos, consistente en la suspensión de los actos reclamados;

b) Se deja amplio margen de libertad al legislador secundario para fijar los casos, las condiciones y las garantías correspondientes para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados;

c) Los criterios orientadores para la fijación de los casos, condiciones y garantías en el otorgamiento de la suspensión deben girar alrededor de las siguientes nociones:

1. Naturaleza de la violación alegada. Así será distinta una violación a la libertad frente a una violación a la posesión de un bien inmueble.

2. La dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución de los actos reclamados...

3. Los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado con la suspensión. Tales daños y perjuicios deberán garantizarse mediante una fianza, tal y como lo previene el segundo párrafo de la fracción X de la cual nos ocupamos.

4. El interés público. Hay múltiples ocasiones en las que la sociedad está interesada en la subsistencia de los actos reclamados, mientras no se ha declarado su inconstitucionalidad...

d) En el segundo párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional se previene el requisito de la fianza para que se pueda suspender una sentencia definitiva, en materia civil pero, al mismo tiempo, se preveé la posibilidad de una contrafianza para llevar a cabo la realización de los actos reclamados." (135)

El artículo 107 constitucional, fracción XI, señala: Cuando se trate del juicio de amparo directo que deba conocer los Tribunales Colegiados de Circuito, el quejoso deberá solicitar la suspensión del acto reclamado a la autoridad responsable, la que

(135) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Op. Cit., El Juicio de Amparo, Página 880.

decidirá sobre su procedencia; en éste caso, el quejoso deberá de presentar la demanda de amparo ante la autoridad responsable, anexando una copia de la demanda para cada una de las partes del juicio de garantías, incluyendo al Ministerio Público y la que debe quedar en el expediente de la mencionada autoridad.

En los demás casos, como es el amparo indirecto, conocerán y resolverán sobre la suspensión del acto reclamado los Juzgados de Distrito, o el superior de la autoridad responsable, o los Tribunales Unitarios de Circuito, según corresponda.

Respecto del artículo 107 constitucional, fracción XI, el tratadista LUIS BAZDRESCH, comenta: "... La fracción XI dispone que en los amparos directos la decisión sobre la suspensión corresponde a la autoridad responsable, y en los demás casos a los juzgados de distrito (o Tribunales Unitarios de Circuito)." (136)

(136) BAZDRESCH, LUIS, Op. Cit., Página 34.

3.4. CONCEPTO DE SUSPENSION.

El maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA, en su libro "El Juicio de Amparo", nos da el siguiente concepto de suspensión: "...la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado." (137)

Para el maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, "La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria." (138)

"LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO..., es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen." (139)

En nuestro concepto, la suspensión del acto reclamado, es una resolución judicial que emite la autoridad competente, ordenando a la autoridad responsable y a aquellas que tengan que ver con la ejecución del acto reclamado, que la realización, nacimiento o prosecución de éste, queda paralizada, hasta en tanto no se resuelva la acción constitucional, o deje de tener efectos dicha suspensión.

(137) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 711.

(138) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Op. Cit., El Juicio de Amparo, Página 878.

(139) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, 1990, Primera Edición, Quinta Reimpresión, Página 105.

3.5. SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO.

Como se menciona en el presente trabajo, la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, ésta plasmada en los artículos 122 al 144 de la Ley de Amparo.

El artículo 122 de la Ley de Amparo, expresa: "En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

El artículo 122 de la Ley de Amparo, señala en el caso de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, de acuerdo con los preceptos relativos a dicha suspensión, plasmados en la ley antes mencionada.

Al respecto el maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, comenta: "La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia en: suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

A estos dos tipos de suspensión hace referencia el artículo 122 de la Ley de Amparo..." (140)

El profesor IGNACIO BURGOA ORIHUELA, dice: "Respecto del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, o sea aquellos en los que los Jueces de Distrito conocen en primera instancia, existen dos formas de concederse, a saber: *oficiosamente* por el órgano de control o a *petición previa... del quejoso*, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo..." (141)

El artículo 123 de la Ley de Amparo, expresa: "Procede la suspensión de oficio:

(140) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Op. Cit., El Juicio de Amparo, Página 881.

(141) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 720.

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la Autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

El artículo 123 de la Ley de Amparo, expresa los casos en que se decretará de oficio la suspensión del acto reclamado, siendo:

I. Cuando son actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o actos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Por lo que hace a esta fracción, la suspensión del acto reclamado, consiste en que cesen los actos que pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del agraviado, o la ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional

II. Cuando se trate de actos que de consumarse, harían imposible físicamente restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada. Por lo que hace a esta fracción, la suspensión del acto reclamado, consiste en ordenar que las cosas

se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas necesarias para evitar que se realicen los actos reclamados, que dejarían sin materia el juicio de amparo.

Procede también la suspensión de oficio cuando se trate de privar parcialmente o totalmente de forma temporal o definitiva bienes agrarios pertenecientes al núcleo de población ejidal o se traten de sustraer del régimen jurídico ejidal, cuando éste sea el quejoso, lo anterior se funda en el artículo 233 de la Ley de Amparo.

La suspensión de oficio se decreta de plano en el auto que admite la demanda de garantías, comunicándose sin demora a la autoridad responsable la suspensión del acto, pudiendo el juez hacer uso de la vía telegráfica para tal efecto.

El maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA, comenta sobre el artículo 123 de la Ley de Amparo, lo siguiente: "...el artículo 123 de la Ley de Amparo... (en su primer fracción)

...establece...

...la procedencia de la suspensión de oficio tomando como criterio la gravedad de los actos reclamados desde el punto de vista de su naturaleza material, como son aquellos que importen el peligro de privación de la vida, deportación o destierro, mutilación, infamias, azotes, marca, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes o cualquier otro que se traduzca en la imposición de penas inusitadas... y trascendentales...

La fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo contiene como criterio determinante de la procedencia de la suspensión oficiosa el segundo de los factores... consistente en la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el juicio de amparo quede sin materia." (142)

Señalamos en el punto 3.3. del presente capítulo, sólo tratare la suspensión del

(142) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 720.

acto reclamado dentro del juicio de amparo indirecto en materia civil; enfocado a la suspensión del acto cuando la solicita el agraviado, que se encuentra regulada en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mismo que analizaremos detenidamente en el capítulo cuarto, punto 4.1. de este trabajo, aquí sólo lo mencionaremos.

El artículo 124 de la Ley de Amparo, expresa: "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

El artículo 124 de la Ley de Amparo, señala que procede la suspensión del acto reclamado, cuando:

I. Exista petición de parte agraviada.

II. Que no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Señala, también los supuestos en donde se puede equiparar que se sigue perjuicio al interés social.

III. Que con la ejecución del acto reclamado, sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se le ocasionen al agraviado.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, debe señalar la situación en que deben quedar las cosas, y tomar las medidas necesarias para que el juicio constitucional quede sin materia.

El tratadista LUIS BAZDRESCH, respecto del artículo 124 de la Ley de Amparo, comenta: Procede la suspensión del acto reclamado "... si el agraviado lo solicita, no hay de por medio ningún perjuicio social, no se contravienen disposiciones de orden público y además parece inminente que el acto reclamado se ejecutará con notorios perjuicios para el quejoso,..." (143)

El artículo 125 de la Ley de Amparo, expresa que en caso de proceder la suspensión del acto reclamado, y la misma pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros o tercer perjudicado en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio constitucional, la autoridad que conozca del amparo, fijará discrecionalmente el importe de una garantía, que sea suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que aquélla ocasione. Se transcribe el precepto en mención:

"Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado,

(143) BAZDRESCH, LUIS, Op. Cit., Página 217.

que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

Respecto al artículo 125 de la Ley de Amparo, el tratadista JUVENTINO V. CASTRO, comenta: "... es precisamente el que dispone la necesidad de otorgar garantía para gozar de la suspensión dentro del juicio de amparo, cuando se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros. Cuando dichos daños no sean estimables en dinero se dispone ahí que la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de ella..." (144)

Ahora bien, para el caso de que el tercero solicite que la suspensión otorgada con garantía al quejoso quede sin efecto, deberá de otorgar caución bastante para cubrir los daños y perjuicios, además de los gastos que se puedan ocasionar para restituir las cosas al estado que guardaban si se concede el amparo. Para que surta efectos dicha caución que otorgue el tercero, deberá de cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Lo anterior se funda en el artículo 126 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de

(144) V. CASTRO, JUVENTINO, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1986, Quinta Edición, Página 488.

gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito."

No se admitirá la contrafianza, en el siguiente caso:

a) Cuando de ejecutarse el acto quede sin materia el amparo.

b) Cuando de afectarse los derechos del tercer perjudicado no pueda ser estimable en dinero el daño y perjuicio ocasionado.

Lo anterior se funda en el artículo 127 de la Ley de Amparo, que expresa: "No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley."

La garantía y contragarantía que señala los artículos 125, 126 de la Ley de Amparo, el monto lo fijará el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo. Lo que se funda en el artículo 128 de la Ley de Amparo, que expresa: "El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores."

La suspensión del acto reclamado, al solicitarla el quejoso con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tramitará en forma incidental, por cuerda separada y se hará por duplicado; lo que encuentra su fundamento en los artículos 142 del mencionado ordenamiento jurídico, que expresa: "El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el

expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado."

Cuando la suspensión del acto reclamado no se decreta de oficio, el quejoso podrá solicitar dicha suspensión en cualquier tiempo procesal del juicio de amparo, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada en el mismo. Entendiendo como sentencia ejecutoriada, aquella resolución que dicta el Juez de Distrito en el juicio de garantías y que la parte interesada no interpuso recurso alguno, o cuando interpuso el recurso y éste se resolvió. Lo anterior se funda en el artículo 141 de la Ley de Amparo y jurisprudencia 498, del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995", se transcriben:

"Artículo 141. Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

Jurisprudencia 498.

"SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Causan ejecutoria respecto de las partes que no interpusieron contra ellas recurso alguno." (145)

Respecto a los artículos 141 y 142 de la Ley de Amparo, el tratadista JUVENTINO V. CASTRO, comenta: "El incidente de suspensión puede promoverse en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada -artículo 141 de la Ley-, y el expediente relativo se lleva siempre por duplicado, pudiendo enviarse el original... (al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso) cuando se interponga revisión contra el auto, quedando en el juzgado de Distrito el duplicado (artículo 142)." (146)

(145) PODER JUDICIAL FEDERAL, Op. Cit., Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Página 329.

(146) CASTRO, JUVENTINO V., Op. Cit., Garantías y Amparo, Página 498.

Estamos tratando la suspensión del acto reclamado, en el juicio de amparo indirecto en materia civil, por lo que respecta a la suspensión cuando la solicita la parte agraviada, el artículo 130 de la Ley de Amparo, nos señala que para el caso de proceder la suspensión solicitada conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, si existe peligro inminente de que el acto pueda ser consumado, con notorios perjuicios para el quejoso, podrá el Juez de Distrito, dictar una suspensión provisional, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva, procurando que no se lesionen derechos de terceros y se eviten los perjuicios que con la suspensión se puedan ocasionar, hasta donde sea posible. Lo que se funda en el artículo 130 de la Ley de Amparo:

"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible,...

..."

Comenta al respecto el tratadista JUVENTINO V. CASTRO: "El artículo 130 de la Ley (de Amparo) establece la suspensión provisional, que es aquella que se otorga con la sola presentación de la demanda -facultativamente-, para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se dicte la suspensión definitiva.

...

Son causas de otorgamiento de la suspensión provisional... a que se refiere el artículo 130, el que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con

notorios perjuicios para el quejoso, y en estos casos el otorgamiento se cumplimenta tomándose las medidas convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y se eviten hasta donde sea posible los perjuicios que se puedan causar a los interesados..." (147)

Al dictar el juez de Distrito la medida provisional consistente en la suspensión provisional del acto reclamado solicitará informe previo a las autoridades responsables las que deberán de rendirlo dentro del término de veinticuatro horas, transcurrido dicho término si se rindió o no tal informe se celebrara la audiencia incidental. En caso que una de las autoridades responsables no radique dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito, y por su distancia deba tardar más en rendirse el informe previo, en tal caso se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de la autoridad que rindió el informe previo, pudiendo modificarse la resolución que en dicha audiencia se decreta, al momento de llegar los informes previos que faltaban. El informe previo, que deben rendir las autoridades responsables sólo se concretará a decir si es cierto el acto que se le reclama y la existencia del mismo, pudiendo agregar la cuantía del asunto que motivo la acción constitucional si existe y las razones porque se debe otorgar o negar la suspensión; en caso de no rendir la autoridad el informe previo se presume cierto el acto, para efecto de la suspensión del acto, pudiendo el juez de Distrito imponer una corrección disciplinaria a la autoridad omisa.

Una vez que se celebra la audiencia incidental el Juez de Distrito recibirá únicamente las pruebas de inspección ocular y documental que hubieren ofrecidos las partes; excepcionalmente la testimonial cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; oirá los alegatos de las mismas, resolviendo en

(147) CASTRO, JUVENTINO V., *Ibidem.*, Página 491.

la audiencia sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. En relación a la admisión de las pruebas en el incidente de suspensión, no sigue las reglas que se fijan para la audiencia constitucional, motivo por el cual al ofrecer la inspección ocular o testimonial su anunciación no se da conforme al artículo 151 de la Ley de Amparo, en virtud de que existe la premura de otorgar o no la suspensión del acto reclamado para evitar su consumación.

Lo anterior se funda en los artículos 131, 132 y 133 de la Ley de Amparo, que expresan:

"Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente...

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional;..."

"Artículo 132. El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

...

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones."

"Artículo 133. Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia envista de los nuevos informes."

La suspensión definitiva del acto reclamado si se concede y el quejoso no otorga la garantía que se le fijo dentro del término de cinco días, dejará de surtir sus efectos, pudiendo la autoridad responsable ejecutar el acto, en caso de no ejecutarlo podrá el quejoso en cualquier momento presentar la garantía solicitada para que surta de nueva cuenta sus efectos la suspensión.

Al respecto el tratadista ALFONSO NORIEGA, siguiendo el criterio jurisprudencial, expresa lo siguiente: "... una recta interpretación del artículo 139 nos lleva a concluir:

a) Que si el quejoso que obtuvo la suspensión del acto reclamado, no satisface dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que fija la naturaleza de la garantía y su monto, el otorgamiento de la misma, la suspensión decretada, deja de surtir efectos y queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado.

b) Pero, el transcurso del tiempo -los cinco días que fija la ley- no significa que el

quejoso pierda el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente, ... la autoridad responsable, transcurrido el plazo, tiene expedida su jurisdicción para ejecutar el acto reclamado.

c) Pero, si la ejecución no se lleva al cabo, no existe obstáculo legal alguno para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido, surtiendo sus efectos propios la suspensión del acto reclamado.

Este ha sido el criterio de la jurisprudencia federal como puede verse...:

SUSPENSION, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA. El artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado, mas esto no significa que por el transcurso del término, pierde el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedida su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla." (148)

Podrá el Juez de amparo revocar la suspensión otorgada antes de que exista sentencia ejecutoriada en el juicio de garantías, por un hecho superveniente que le sirva como fundamento para revocarla.

En caso de que no se conceda al quejoso la suspensión del acto reclamado cuando éste fue reconocido por la autoridad responsable, o que sea revocada por alguna causa ya mencionada, se deja a la autoridad responsable en aptitud de que pueda ejecutar el acto.

(148) NORIEGA, ALFONSO, Lecciones de Amparo, Tomo II, Editorial Porrúa, 1991, México, Tercera Edición, Página 1037.

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 139 y 140 de la Ley de Amparo:

"Artículo 139. El auto en que el juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

"Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

Contra la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional procede el recurso de queja y contra la resolución que niegue, conceda, revoque, modifique, conceda o niegue la modificación de la suspensión definitiva procede el recurso de revisión. Lo anterior se funda en los artículos 95 fracción XI y 83 fracción II de la Ley de Amparo, respectivamente.

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

...

XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

...

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

..."

De concederse la suspensión del acto reclamado, para hacer ejecutar y cumplir tal resolución, se deberá de aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo. Lo anterior se funda en el artículo 143 de la Ley de Amparo, que dice: "Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

..."

3.6. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

De concederse la suspensión del acto reclamado en materia civil cuando la solicita el quejoso conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sus efectos son:

a) Mantener las cosas en el estado que se encuentran al solicitarse la suspensión del acto, para que la materia del amparo no desaparezca. El Juez de amparo fijará la situación en que deben quedar las cosas para conservar la materia del amparo.

Dice el tratadista RICARDO COUTO, "que el principal objetivo de la suspensión del acto reclamado es la de mantener viva la materia del amparo, ya que de consumarse el acto, sería ilusoria la protección de la Justicia Federal, pues sería imposible restituir la garantía violada al quejoso en caso de declararse inconstitucional el acto reclamado." (149)

En tal sentido nos lo hacen saber las siguientes jurisprudencias 1053 y 1162 del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995":

Jurisprudencia 1053.

"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.

Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejana en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada

(149) COUTO, RICARDO, Cfr. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, Editorial Porrúa, 1983, México, Cuarta Edición, Página 41.

eficazmente e integramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos." (150)

Jurisprudencia 1162.

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA

Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo." (151)

b) Proteger la esfera jurídica del quejoso para que no reciba un daño o perjuicio de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado.

Lo anterior se funda en el artículo 124 de la Ley de Amparo fracción III, expresa:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

...

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

..."

c) La suspensión del acto reclamado no impide que continúe el procedimiento de donde emana el acto, a excepción que de continuar ocasione un daño o perjuicio de difícil reparación para el quejoso.

Lo anterior se funda en el artículo 138 de la Ley de Amparo, expresa: "En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto

(150) PODER JUDICIAL FEDERAL, Op. Cit., Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Página 729.

(151) PODER JUDICIAL FEDERAL, Ibidem., Página 795

reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

d) En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso de revisión, revocare la resolución de negación y en su caso concediera la suspensión del acto reclamado, los efectos de la suspensión otorgada se retrotraerán a la fecha de notificación de la negación de la suspensión ya sea la provisional o la definitiva cuando la naturaleza del acto lo permita.

Lo anterior se funda en el artículo 139 de la Ley de Amparo, que expresa: "...

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

Al respecto el maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA, expresa: "La interlocutoria que niegue la suspensión definitiva produce obviamente el efecto de expeditar "la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado" (art. 139), dejando insubsistente la suspensión provisional, si ésta se hubiese concedido.

Tal efecto se ocasiona aunque el quejoso interponga la revisión contra la indicada interlocutoria... Si la resolución que se dicte en este recurso revoca la negativa de la suspensión y se otorga por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, los efectos... "se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita..."

(152)

(152) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Página 797.

CAPITULO CUARTO.

IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION EN MATERIA DE ALIMENTOS.

4.1. ANALISIS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

Hemos expresado en capítulos anteriores que el presente trabajo está enfocado a la suspensión que solicita el agraviado dentro del juicio de amparo indirecto en materia civil, por lo que vamos a realizar el análisis del artículo 124 de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

El artículo 124 de la Ley de Amparo, en su preámbulo nos expresa que, fuera de los casos que señala el artículo 123 de la Ley de Amparo y que habla de la suspensión de oficio, la suspensión en el amparo indirecto se concederá si concurren los requisitos que contienen las tres fracciones expuestas en dicho artículo.

La fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, expresa, procede la suspensión cuando la solicita el quejoso. Debe existir petición de la parte agraviada.

Al respecto el tratadista JUVENTINO V. CASTRO, nos señala que "... La solicitud o instancia del agraviado, como requisito para decretar la suspensión, sólo es exigible en la llamada "suspensión a petición de parte agraviada", a la cual se refiere el artículo 124 de la Ley (de Amparo), especialmente en su fracción I. Al lado y a diferencia de ella existe la "suspensión de oficio" prevista en el artículo 123, decretable de plano por el juez, sin necesidad de petición por parte del agraviado..." (153)

Por su parte el maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA, dice: "*La suspensión a petición de parte* es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 del propio ordenamiento. Pues bien la suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley,..." (154) "El primero de tales requisitos consiste en que el agraviado pida la suspensión del acto reclamado...(artículo 124 de la Ley de Amparo fracción I)" (155)

La fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo nos señala el segundo requisito para que proceda la suspensión a petición de parte

(153) CASTRO, JUVENTINO V., *El Sistema del Derecho de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1992, Segunda Edición, Página 189.

(154) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Op. Cit.*, Página 722.

(155) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 723.

agraviada, consistente en que no se contravengan disposiciones de orden público, ni se siga perjuicio al interés social; si se sigue tal perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público debe de negarse la suspensión del acto reclamado.

El tratadista ALFONSO NORIEGA, sobre el primer párrafo del artículo en estudio nos dice: "... La fracción II del artículo 124 (de la Ley de Amparo), consigna como requisito para conceder la suspensión el que no se sigan con ello, perjuicios al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Los términos precisos de esta norma, su misma situación en el contexto del artículo 124 y la interpretación general que de ella se ha hecho, nos obligan a concluir que el requisito fundamental para la procedencia de la suspensión, es que al concederla, no se siga con ello perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público. Al parecer, esta exigencia deriva de la ostensible primacía que se concede por el legislador a los intereses sociales -o colectivos- y de orden público, sobre los particulares, lo cual determina que sean preferentes. La ley -la Constitución y la Reglamentaria- tienen en cuenta el interés del quejoso -del agraviado- particulares, lo cual determina que sean preferentes. La ley -la Constitución y la Reglamentaria- tienen en cuenta el interés del quejoso -del agraviado- para otorgar la suspensión e impedir se ejecute el acto reclamado; pero, cuando ese interés está en conflicto con el de la sociedad o del Estado, debe prevalecer este último." (156)

En el párrafo segundo que contiene la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, el legislador plasmó una relación de actos en los que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público; pero esto no implica que sólo esos supuestos son los únicos, pues existen leyes en las cuales el

(156) NORIEGA, ALFONSO, Op. Cit., Página 1021.

legislador manifiesta expresamente que son leyes de interés social y orden público, más aún, hay jurisprudencia que ha señalado que el juez conserva su facultad para estimar y calificar la existencia del orden público en la ley que se está aplicando al caso concreto. Lo anterior se funda en la jurisprudencia transcrita por el tratadista HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, en su obra "El Control Constitucional de Amparo", que expresa:

"Orden público. Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades. (Jurisprudencia. Apéndice 1975, 8a. parte, tesis 130, pág. 222.)" (157)

El tratadista JEAN CLAUDE TRON PETIT, en relación al artículo en comento, dice: "La Ley de Amparo en el artículo 124, fracción II, párrafo segundo señala a modo ejemplificativo ciertos supuestos que implican contravenciones al orden público y al interés social..." (158)

Sobre dicho párrafo, señala el tratadista ALFONSO NORIEGA "... un recto criterio interpretativo del artículo 124 es el siguiente: En los casos, enumerados en la fracción II, párrafo segundo del artículo en mencionado, el juez al conocer del incidente de suspensión, está obligado terminantemente a negar la medida, porque por disposición expresa de la ley, se perjudica el interés social o se contravienen disposiciones de orden público. En todos los demás casos, distintos de los

(157) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, El Control Constitucional de Amparo, Editorial Trillas, México, 1990, Primera Edición, Página 501.

(158) JEAN CLAUDE TRON PETIT, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 1998, Segunda Edición, Página 262.

enumerados, el juez conserva su facultad de estimar y calificar los actos reclamados, en cada caso específico, para resolver si procede o no conceder la suspensión del acto reclamado." (159)

Para definir los conceptos de orden público e interés social, que pudieran aplicarse a la fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado, es difícil, por lo que coincidimos con lo manifestado por el tratadista JUVENTINO V. CASTRO: "Nos parece inútil intentar definir qué es el interés social, y cuál es el orden público. Sobre los fracasos de los mejores juristas, que con gran empeño han tratado de salir avantes en estas cuestiones...

En cualquier forma tendríamos que resumir, apoyándonos en numerosos criterios jurisprudenciales, que el interés social es prevalente sobre cualquier otro tipo de interés, y que cuando en un caso concreto esto se establece, la suspensión del acto reclamado se niega. En otras palabras: *el interés social prevalente es aquéllo que el órgano suspensorial considera que es así.*" (160)

De tal forma que cuando una ley no prevee que es de interés social y orden público, el juzgador deberá, en forma objetiva apoyarse en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan al momento de valorar esos conceptos, así como las condiciones que deben prevalecer para la armónica convivencia social de una comunidad, y no sólo señalar tales conceptos mediante apreciaciones subjetivas. Lo anterior se funda en la jurisprudencia (novena época) que se transcribe:

"SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.- De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la

(159) NORIEGA, ALFONSO, Op. Cit., Página 1022.

(160) CASTRO, JUVENTINO V., Op. Cit., El Sistema del Derecho de Amparo, Página 196.

Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretenden evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad." (161)

El artículo 124, fracción III, nos señala el tercer requisito para que proceda la suspensión a petición, consistente, en que con la ejecución del acto reclamado se causen daños y perjuicios que sean de difícil reparación para el quejoso.

Sobre esta fracción en comento, expresa el tratadista ALFONSO NORIEGA, "...la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo exige como requisitos para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al

(161) JEAN CLAUDE TRON PETIT, Op. Cit., Página 264.

agraviado con la ejecución del acto. Así pues, la norma de conducta que la Ley impone al juez de Distrito para conceder la suspensión, es en primer lugar, que con ella no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y, en segundo, que la ejecución del acto reclamado cause al quejoso o agraviado, daños y perjuicios de difícil reparación." (162)

Así lo hace saber también el siguiente criterio jurisprudencial:

"SUSPENSION, SU PROCEDENCIA. Debe concederse siempre que la pida el agraviado, cuando sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto." (163)

Por último, el párrafo final del artículo 124 de la Ley de Amparo, expresa que al conceder el juez de amparo la suspensión del acto reclamado, procurará fijar en que situación quedarán las cosas y tomará las medidas necesarias para conservar la materia del amparo, por ser ésta una de las finalidades del amparo.

Respecto a lo comentado en las líneas que anteceden, expresa el tratadista ALFONSO NORIEGA, "... no es suficiente que la autoridad de control al conceder la suspensión, declare lisa y llanamente, que ésta es procedente, sino que es necesario que fije con toda claridad la situación de hecho y de derecho como han de quedar las cosas al detenerse su ejecución...

Por otra parte,...., impone al juez la obligación de tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio..." (164)

(162) NORIEGA, ALFONSO, Op. Cit., Página 1028.

(163) NORIEGA, ALFONSO, Ibidem., Página 1029.

(164) NORIEGA, ALFONSO, Ibidem., Página 1029.

4.2. LAS NORMAS QUE REGULAN LOS ALIMENTOS SON DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL.

Antes de entrar en el estudio de las normas legales que regulan los alimentos y determinar que son de orden público e interés social, debemos hacer un pequeño bosquejo de lo que significa la familia. Y aún cuando las normas que protegen a los alimentos manifiestan expresamente que son de orden público, queda al juzgador, siguiendo el criterio jurisprudencial, determinar que tales normas poseen ese carácter, ya que se han legislado diversas leyes a las que le atribuyen carácter de orden público sin que a sí sea. Sobre esto último, " ...el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito acertadamente ha establecido que "No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficiente para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo..." (165)

"...La familia -señala el tratadista A. I. MELDEN- es una institución social que pertenece a nuestra herencia social y que, por consiguiente, debe adaptarse y modificarse de acuerdo con los complejos cambios que se van operando en la

(165) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, 1988, México, Primera Edición, Quinta Reimpresión, Página 108.

sociedad más amplia de la cual la familia forma parte..." (166)

El tratadista RAFAEL DE PINA dice: "La familia es un agregado social constituido por personas ligadas por el vínculo del parentesco..." (167)

Por otro lado el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS nos señala: "La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)." (168)

De lo anterior se puede inferir que la familia es un conjunto de personas que están vinculadas entre sí, por lazos de parentesco que nuestro Código Civil reconoce, que hemos estudiado en el capítulo primero de este trabajo.

La familia tiene por finalidad que los individuos que la integran reciban una formación adecuada, para el beneficio de toda la sociedad; por lo que el Estado está interesado en que existan normas que regulen las relaciones familiares, ya que la célula más pequeña de la sociedad es la familia.

Comenta el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS, "... siendo la familia el germen de las virtudes del ciudadano y del hombre útil a la sociedad, el Estado cuyo interés coincide en este respecto con el de la familia, debe intervenir ciertamente para que este grupo social cumpla la función que le está encomendada." (169)

Así, uno de los efectos principales que derivan de la relación familiar, por virtud del parentesco, son: los alimentos (que comprenden jurídicamente la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios

(166) MELDEN, A. I., Derechos y Personas, Los Valores y la Búsqueda Filosófica, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, Primera Edición en Español, Primera Reimpresión, Página 144.

(167) DE PINA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Editorial Porrúa, México, 1993, Decimotava Edición, Página 305.

(168) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Editorial Porrúa, México, 1982, Quinta Edición, Página 425.

(169) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, 1982, *Ibidem.*, Página 435.

para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión), por constituir éstos el punto medular de la subsistencia del grupo familiar.

"Los efectos principales derivados de la relación de familia -dice el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS- consisten en el derecho a alimentos, entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima..." (170)

Como lo hemos señalado, el Estado considera de gran importancia que la familia cumpla con la función que le toca como se advierte de las normas que rigen a la familia que son de orden público, como antecedente está la exposición de motivos de la reforma novena al Código de Procedimientos Civiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres; se adiciona un Título "DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES", mismo que a continuación plasmo directamente del Diario de Debates que fotocopie en la Cámara de Diputados, expresa: "Se adicionan normas cuya esencia aspira a proteger la estructura de la vida familiar y, en consecuencia, la estructura social, la cual al mismo tiempo que las familias, resiente el impacto de las aceleradas transformaciones características de nuestros días.

El desajuste familiar es resultado en buena parte, de la incomunicación general de la época y reflejo de la crisis en la escala de los valores; sin embargo anhela hacer más auténticas las relaciones intrafamiliares con apoyo en el diálogo, la dignidad y el respeto.

El Estado no puede ser indiferente a la necesidad de robustecer la unidad familiar y busca a través de procedimientos judiciales modernos, garantizar los derechos de todo ciudadano en sus diferentes situaciones. Sin embargo y dado que es imposible evitar los conflictos familiares, el órgano jurisdiccional debe concretarse a eliminar

(170) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, 1982, *Ibidem.*, Página 432.

formalidades innecesarias y gravosas que entorpezcan o impidan dilucidar la justicia. En la presente Iniciativa se otorga al juez una activa participación a través del ejercicio de facultades discrecionales, que le permitirán adentrarse mejor de dichos conflictos y dictar sentencias más cercanas a la justicia.

...

Por último, se adiciona el título: "De las controversias familiares", sobre la base de que todos los problemas inherentes a la familia son de orden público. En él se confieren al juez facultades discrecionales para que aplique las medidas que estime adecuadas a cada caso.

Se disminuyen las formalidades quedando solamente las que constituyen una base de seguridad y no una complicación del procedimiento, subsistiendo las disposiciones generales para los asuntos familiares que por su naturaleza y trascendencia así lo exijan.

Se establece también la oralidad en este juicio agotándose el procedimiento en una sola audiencia, diferible por causas insuperables.

Para evitar la dilación del juicio se limita a un lapso breve el pronunciamiento de la sentencia, y se impide que la recusación, las excepciones dilatorias o los incidentes, obstaculicen las medidas provisionales que llegaren a dictarse. Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza." (171)

Los alimentos, así como otras cuestiones relacionadas con la familia, al Estado importa que se suministren o se cumplan; por ser la familia la célula más pequeña de la sociedad y que la integra; si no se suministran los alimentos que comprenden todo

(171) DIARIO DE DEBATES DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, Biblioteca de la Cámara de Diputados, Área de Diario de Debates, Tomo 115, Comité de Biblioteca, S.I.I.D. Página 11 y subsecuentes.

lo necesario para el buen desarrollo del ser humano, éste deja de ser útil a la sociedad y la familia empieza a tener una descomposición interna, lo cual va a influir en la sociedad, pues una sociedad sin seres humanos no es sociedad. El preservar a la especie humana a todos interesa. Por lo anterior se hizo necesario que las controversias familiares se regulen por una normatividad más específica, en el estudio que nos ocupa es solicitar y otorgar alimentos; así el legislador a implementado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el Título Decimosexto, en el Capítulo Único, "DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR", en donde en su artículo 940 señala: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad." Así tenemos que el derecho del acreedor alimentista para solicitar alimentos es de orden público e interés social; el derecho a percibir alimentos es uno de los efectos de las relaciones familiares, que deriva del parentesco familiar. Así, el Estado y la sociedad, consideran: es necesario que se suministren los alimentos, por contener lo elemental para el desarrollo del acreedor alimentista y no se vea afectada la familia por tal hecho y la sociedad no resienta tal afectación, porque interesa a ésta última que la especie humana se preserve bajo los mejores parámetros de convivencia.

Comenta el tratadista JOSE BECERRA BAUTISTA, "... El artículo 940 (del Código de Procedimientos Civiles) con que se inicia este capítulo (De Las Controversias De Orden Familiar), establece que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad." (172)

Señala el tratadista RAFAEL DE PINA, en relación al artículo 940 del Código de procedimientos Civiles "... todos los problemas inherentes a la familia se consideran

(172) BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1996, Decimoquinta Edición, Página 550.

de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad." (173)

El maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, comenta el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles de la siguiente forma: "...Las controversias de carácter familiar se consideran expresamente de orden público, por constituir la familia la base de la integración de la sociedad;..." (174)

Por lo que no sólo los alimentos, son de orden público e interés social, sino todas las cuestiones que tengan que ver directamente con la organización y estructuración de la familia.

Dice el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS, "El conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica, se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable... En efecto, por razones de orden público, poco a poco se ha sustraído de la voluntad de los particulares la posibilidad del establecimiento de normas reguladoras de las relaciones de familia." (175)

(173) DE PINA, RAFAEL, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1979, Decimotercera Edición, Página 448.

(174) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Procedimientos Civiles Especiales, Editorial Porrúa, México, 1987, Primera Edición, Página 75.

(175) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, 1982, Op. Cit., Página 434.

4.3. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION EN MATERIA DE ALIMENTOS, CUANDO LA SOLICITA EL DEUDOR ALIMENTISTA.

Recapitulando, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, se divide en: suspensión de oficio y suspensión a petición de parte, nuestro trabajo está enfocado a ésta última relacionado con la materia civil.

La suspensión del acto reclamado solicitada por el quejoso (petición de parte), se otorga cuando el juzgador observa que se han cubierto los requisitos señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo, que son:

- a) Que exista petición de parte.
- b) Que no se contravengan disposiciones de orden público, ni se cause perjuicio al interés social.
- c) Y que con la ejecución del acto reclamado se causen daños y perjuicios de difícil reparación para el quejoso (agraviado).

Pues bien, hemos analizado, en el punto que antecede, los alimentos son de orden público e interés social, porque a todos importa que se preserve la especie humana. Que el acreedor alimentista posea lo necesario para su subsistencia, viva con decoro, se conserve bien física y mentalmente.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, expresa que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de "orden público", por constituir ésta la célula que integra a la sociedad.

De lo expuesto podemos deducir, cuando al gobernado se le obliga a pagar alimentos al acreedor alimentista por ser el deudor alimentista en virtud de los lazos de parentesco, en las líneas y grados que la ley de la materia civil expresa y ocurre al juicio de garantías solicitando en la demanda de amparo o posteriormente hasta antes de que exista sentencia ejecutoriada en el amparo, la suspensión del acto reclamado para dejar de pagar los alimentos, es de explorado derecho que debe

negarse tal suspensión, por no reunir uno de los requisitos que nos marca el artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en, que no se contravengan disposiciones de orden público ni se siga perjuicio al interés social, en la especie, si se contravienen disposiciones de orden público e interés social, ya que a la sociedad y al Estado interesa que se suministren los alimentos al acreedor alimentista para que subsista, viva con decoro dentro del ámbito familiar. sobre el particular existen criterios jurisprudenciales que plasmare en el punto que sigue del presente capítulo.

El hecho de que se otorguen alimentos por los deudores alimentistas en las líneas y grados que establece nuestra legislación civil, el tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS en su obra: "Derecho Civil Primer Curso" comenta: "... desde el punto de vista sociológico, los lazos de afecto y de acercamiento que existen entre los parientes, van debilitándose conforme éstos son más lejanos; y puesto que el derecho impone graves obligaciones y concede importantes derechos a los miembros de una familia, aquellos deberes u obligaciones sólo pueden hacerse efectivos realmente con los parientes más cercanos, y va siendo menos fuerte esa relación, con aquellos parientes que se encuentran en grados más lejanos.

Es por ello que desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia, ha sido recogido sólo en un sentido más estrecho y comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos)." (176)

(176) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Ibidem.*, Página 427.

4.4. JURISPRUDENCIA SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION EN MATERIA DE ALIMENTOS.

En relación a ésta cuestión, la jurisprudencia ha establecido la improcedencia de la suspensión en materia de alimentos cuando la solicita el deudor alimentista (quejoso en el amparo):

1.- TERCERA SALA (QUINTA ÉPOCA)

"ALIMENTOS Y ASISTENCIA MEDICA, SUSPENSION IMPROCEDENTE, TRATÁNDOSE DE.

Si la responsable, como medida de protección social y amparo para la cónyuge y su menor hija y de conformidad con los artículos 232, 233, 234, 242 y 248 del Código Civil, decretó una pensión alimenticia provisional, mientras dura el juicio de los alimentos, incluyendo también el referido acuerdo, de que se dé asistencia médica a esas personas, la suspensión no procede según lo establece la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, y aunque no se trate de la aplicación de ninguna disposición del Código Sanitario en vigor, sin embargo la medida reclamada descansa en un motivo de interés social, para proteger a la cónyuge y a la hija, no sólo con el objeto de que no les falten a esas personas los elementos necesarios para la subsistencia, sino aquellos que son indispensables para conservar la salud, como es precisamente la asistencia médica; de manera que por éstas razones, debe negarse la suspensión." (177)

2.- TERCERA SALA (SEXTA ÉPOCA).

"ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE LOS.

(177) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tercera Sala, Materia Civil, Tomo LXXXVII, Página 1684, IUS 8.

Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla." (178)

3.- TERCERA SALA (SEXTA ÉPOCA).

"ALIMENTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los alimentos son de orden público, porque tienden a protegerla subsistencia del acreedor alimentario, y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacaría al orden público y se afectaría al interés social." (179)

4.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO (OCTAVA ÉPOCA).

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS NO ES PROCEDENTE CONCEDER LA.

Es correcto el proceder del juez a quo al negar la suspensión definitiva, en razón de que, es de explorado derecho que en materia de alimentos, existe un interés determinante de la sociedad, en que no se suspendan las pensiones provisionales decretadas en favor de los menores, pues de hacerlo así, existiría el peligro de insubsistencia." (180)

(178) APÉNDICE DE 1995, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 39, Página 26, IUS 7.

(179) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tercera Sala, Materia Civil, Volumen LX, Cuarta Parte, Página 20, IUS 8.

(180) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, Tomo XI-Febrero, Página 334, IUS 8.

5.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO (OCTAVA ÉPOCA).

"ALIMENTOS. NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE.

De la lectura de las jurisprudencias cuyos rubros versan: "ALIMENTOS IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE" Y "ALIMENTOS. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE PENSIONES CAÍDAS", consultables en las páginas 236, 237 y 261, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes; se advierte que, si los actos reclamados cuya suspensión se solicita se refiere al pago de alimentos decretados por resolución judicial de manera provisional, y al cual el inconforme ha sido omiso en cumplir voluntariamente, la suspensión solicitada, resulta improcedente de conformidad con la primera de las tesis citadas, la que resulta aplicable por tratar esta lo relativo a pensiones alimenticias actuales que los acreedores no han recibido, en contravención a disposiciones de orden público; y no la segunda de las tesis mencionadas, porque esta se refiere a pensiones caídas, es decir, los alimentos que el acreedor alimentario dejó de recibir durante el tiempo anterior a la presentación de la demanda respectiva." (181)

6.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO (NOVENA ÉPOCA).

"ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL AUMENTO DE LA PENSIÓN.

En virtud de que al decretarse el aumento de la pensión alimenticia que reclama la recurrente, se tuvo en cuenta que la pensión concedida a la acreedora era insuficiente, resulta inconcuso que de concederse la suspensión al aumento decretado, se causarían perjuicios irreparables a dicha acreedora, por su incapacidad para cubrir sus necesidades con la primera pensión que se le fijó,

(181) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, Tomo XII-Agosto, Página 331, IUS 8.

independientemente de que se controvertirían disposiciones de orden público que establecen el pago de alimentos suficientes para sufragar las necesidades de los acreedores, y se afectaría el interés social, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que no procede la suspensión." (182)

La suspensión que se solicite en el juicio de amparo para el efecto que el deudor alimentista deje de pagar alimentos, por estar obligado conforme a la ley, no procede cuando se trata de alimentos actuales y procede cuando se trata de pensiones alimenticias caídas, o sea aquéllas que no se cubrieron antes de la presentación de la demanda de otorgamiento de alimentos.

(182) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, Tomo VII, Enero de 1998, Tesis I.5o.C.71 C, Página 1052, IUS 8.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El parentesco, es el nexo jurídico que se da entre descendientes y ascendientes (parentesco consanguíneo), entre adoptante y adoptado (parentesco civil), entre los parientes de uno de los cónyuges con el otro y viceversa (parentesco por afinidad), donde surgen derechos y obligaciones.

SEGUNDA. Del parentesco surgen diferentes efectos, entre los cuales el más importante es el de suministrar alimentos como obligación recíproca, quien los da por ser el deudor alimentista tiene a su vez el derecho de solicitar alimentos al acreedor alimentista, cuando el primero tenga necesidad de recibirlos y el segundo esté en condiciones económicas que le permitan otorgarlos, conforme a la ley civil. En el parentesco consanguíneo, los proporcionan los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos). En la adopción se dan sólo entre adoptante y adoptado. Y en el parentesco por afinidad no se suministran.

TERCERA. Entre cónyuges y entre concubinos, aún cuando no son parientes tienen la obligación de suministrarse alimentos.

CUARTA. Los alimentos que debe suministrar el deudor alimentista al acreedor alimentista, conforme a la ley, comprende: la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación primaria en caso de ser menor y para proporcionarle un arte, oficio o profesión; sin que comprenda capital para ejercer ese arte, oficio o profesión.

QUINTA. Los alimentos son de orden público e interés social, porque el Estado y la sociedad tienen interés que el deudor alimentista los suministre al acreedor alimentista, para su subsistencia, desarrollo, conservación como persona y sea útil a la familia, a la sociedad, y se preserve la raza humana.

SEXTA. Las resoluciones que impongan al deudor alimentista la carga de suministrar alimentos, como son: la pensión alimenticia provisional o la dictada en ejecución de sentencia de un juicio de divorcio necesario, si causa perjuicio; es procedente el amparo indirecto siempre y cuando se haya respetado el principio de definitividad.

SÉPTIMA. Si al interponer el quejoso el amparo indirecto, contra las resoluciones que fijan los alimentos provisionales o aquella que se dicto en ejecución de sentencia que lo conmina a suministrar alimentos, no procede la suspensión del acto para el efecto de dejar de proporcionarlos, porque se afectaría el interés social y las disposiciones de orden público.

OCTAVA. No procede la suspensión del acto para dejar de suministrar alimentos solicitada por el quejoso (deudor alimentista) con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que se refiere a los alimentos presentes, por actualizarse el requisito negativo que fija la fracción II del artículo mencionado, ya que de concederse la suspensión se sigue un perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, al tener necesidad de ellos el acreedor alimentista y contar con lo elemental para subsistir; y de otorgarse le causaría un daño irreparable. Pero si podrá el Juez de amparo conceder la suspensión para dejar de cubrir las pensiones alimenticias caídas, por no existir la necesidad imperiosa de recibir alimentos el acreedor alimentista.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS:

- ARELLANO GARCIA, CARLOS, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1983, Segunda edición.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1991, Sexta Edición.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS, Procedimientos Civiles Especiales, Editorial Porrúa, México, 1987, Primera Edición.
- BAZDRESCH, LUIS, El Juicio de Amparo Curso General, Editorial Trillas, México, 1988, Cuarta Edición.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1996, Decimoquinta Edición.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, El Control Constitucional de Amparo, Editorial Trillas, México, 1990, Primera Edición.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1992, Trigésima Edición.
- CASTRO, JUVENTINO V., Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1986, Quinta Edición.
- CASTRO, JUVENTINO V., El Sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1992, Segunda Edición.
- COUTO, RICARDO, Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, Editorial Porrúa, México, 1983, Cuarta Edición.
- DE PINA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Editorial Porrúa, México, 1993, Decimoctava Edición.
- DE PINA, RAFAEL, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1979, Decimotercera Edición.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Editorial Porrúa, México, 1982, Quinta Edición.

-GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1985, Séptima Edición.

-MELDEN, A. I., Derechos y Personas, Los Valores y la Búsqueda Filosófica, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, Primera Edición en Español, Primera Reimpresión.

-NORIEGA, ALFONSO, Lecciones de Amparo, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1991, Tercera Edición.

-ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil I, Editorial Porrúa, México, 1986, Vigésima Primera Edición.

-JEAN CLAUDE TRON PETIT, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 1998, Segunda Edición.

LEGISLACION:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista S. A., México, 1999.

-TRUEBA URBINA, ALBERTO y TRUEBA BARRERA, JORGE, Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, México, 1996, Sexagesima Novena Edición.

-Ley de Amparo, Editorial Sista S. A., México, 1999.

-Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la Republica en Materia Federal, Editorial Sista S. A., México D.F., 1999.

-OBREGON HEREDIA, JORGE, Código Civil Concordado para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, Impreso en Talleres de Servicio Tipográficos S. A., México, 1995, Tercera Edición.

-OBREGON HEREDIA, JORGE, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado y Concordado, Impreso en Talleres de Servicios Topográficos S. A., México, 1995, Decimoprimera Edición.^o

-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista S. A., México D. F., 1997.

JURISPRUDENCIA:

- APÉNDICE DE 1995, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 39, Página 26, IUS 7.
- PODER JUDICIAL FEDERAL, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Editorial Themis, México, 1995.
- PODER JUDICIAL FEDERAL, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Editorial Themis, México, 1995.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, Tomo II, Agosto de 1995, Tesis XX.23 K, Materia Común, Novena Época.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo XV-II Febrero, Tesis VI.1º.151 K, Materia Común, Octava Época.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tercera Sala, Materia Civil, Volumen LX, Cuarta Parte, IUS 8.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tercera Sala, Materia Civil, Tomo LXXXVII, IUS 8.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, Tomo VII, Enero de 1998, Tesis I.5o.C.71 C, IUS 8.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, Tomo XI-Febrero, IUS 8.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, Tomo XII-Agosto, IUS 8.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 1988, Primera Edición, Quinta Reimpresión.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 1990, Primera Edición, Quinta Reimpresión.

DICCIONARIOS:

-DICCIONARIO ACADEMIA AVANZADA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Compilado por el Consejo Técnico Pedagógico de Fernández, Profesor HECTOR CAMPILLO CUAUTLI y otros, Editorial Fernández Editores, México, 1994.

ENCICLOPEDIAS:

-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I, "A", Editorial Dris Kill S. A., Buenos Aires, Argentina, 1986.

DIARIOS:

-DIARIO DE DEBATES DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, Biblioteca de la Cámara de Diputados, Área de Diario de Debates, Tomo 115, Comité de Biblioteca, S.I.I.D.